



INFORME SOBRE LA MUERTE DE TXABI ETXEBARRIETA, EL 7 DE JUNIO DE 1968.

Aranzadi Zientzia Elkartea / Sociedad de Ciencias Aranzadi
Euskal Herriko Unibertsitatea / Universidad del País Vasco
(UPV/EHU).



Índice

1. Introducción	5
2. Metodología	7
3. Contextualización histórica del caso Etxebarrieta: la dictadura y la represión franquista a partir de 1960	11
4. Legislación y modos represivos	17
5. Relato fáctico del caso Etxebarrieta a la luz de las fuentes	29
6. Testigos y testimonios	39
7. Análisis jurídico del caso Etxebarrieta	45
7. 1.- Análisis del primer vector del art. 2: la vulneración del derecho a la vida.	
7.1.1.- Primera hipótesis: Uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes gubernativos.	
7.1.2.- Segunda hipótesis: la ejecución extrajudicial.	
7.1.3. - Valoración de ambas hipótesis: la posibilidad de la ejecución extrajudicial.	
7.2.- Análisis del segundo vector del art. 2: el cumplimiento de la obligación procesal de una investigación judicial efectiva de la muerte de Txabi Etxebarrieta.	
8. Conclusiones y recomendaciones	79
9. Fuentes y Bibliografía	85

ANEXOS 99

Anexo I

Anexo II

Anexo III

1. Introducción

El presente informe tiene su origen en el proyecto de investigación histórica que la Sociedad de Ciencias Aranzadi viene desarrollando desde 2015 en el municipio de Tolosa.

En concreto, a partir de 2020 los historiadores y criminólogos de la citada Sociedad llevan a cabo una labor de identificación de víctimas de la violencia de motivación política y de graves violaciones de derechos humanos a partir de 1960, en Tolosa y contra tolosarras en otros municipios. Asimismo, tiene como objetivo intentar dilucidar muertes que la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco ha calificado como "casos con insuficiente aclaración"¹. Pero, además, los familiares de Francisco Javier Etxebarrieta Ortiz (conocido como Txabi Etxebarrieta) concedores de esta investigación, se pusieron en contacto con el equipo de trabajo de Aranzadi en 2018, solicitándoles una investigación profunda que pudiera explicar el desarrollo de los hechos que acabaron con la vida del fallecido.

El Informe viene estructurado en cuatro bloques fundamentales: el contexto histórico y los modos represivos de la dictadura franquista, el análisis fáctico en torno a la muerte de Txabi Etxebarrieta Ortiz a partir de las fuentes consultadas y los testimonios, un análisis jurídico, y una serie de conclusiones y recomendaciones finales. Asimismo, se ha elaborado diverso soporte gráfico en relación a las

¹ Gobierno Vasco, 2014, pp. 83-124.

hipótesis de lo sucedido, incorporándose como anexo del presente informe.

Por tanto, el objeto principal de este estudio es actualizar la información disponible sobre estos hechos y contrastar, en la medida de lo posible, las circunstancias y las causas en las que se produjo la muerte de Txabi Etxebarrieta. Para, a continuación, en relación a los hechos objetivos que se nos presentan, proporcionar un análisis jurídico de las controversias que se derivan del caso.

Por último, el presente documento ha sido elaborado por investigadores de la Sociedad de Ciencias Aranzadi y de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco UPV/EHU.

Este documento ha sido confeccionado concretamente por Javier Buces Cabello (investigador de la S. C. Aranzadi y doctor en Historia), Leire Padilla López (investigadora de la S. C. Aranzadi y criminóloga) y el Prof. de Derecho Procesal de la EHU/UPV y miembro de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos, Eneko Etxeberria Bereziartua.

2. Metodología

Para la realización de este informe se ha llevado a cabo una investigación histórica y un análisis jurídico relativo al caso desde la perspectiva de las graves violaciones de derechos humanos que pudieran haber sido vulnerados.

En cuanto a la investigación histórica, se ha realizado la consulta de documentación custodiada en diferentes archivos, fundamentalmente en el Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa (AHPG) y en el Archivo Intermedio Militar Noroeste (AIMN). Asimismo, se ha examinado documentación relativa al objeto de estudio, obrante en la Fundación de los Benedictinos de Lazkao.

Por tanto, el acceso a fuentes primarias (a documentos de archivo) ha sido fundamental. No obstante, es preciso apuntar la dificultad de acceso a estas fuentes primarias u oficiales, debido fundamentalmente a las restricciones legales, una cuestión que recientemente ha señalado Emilio Majuelo como una de las causas principales de la escasa producción historiográfica en materia de violencia política². En el caso que nos ocupa, el acceso a la causa 16/68 ha sido limitado, ya que no se ha permitido la consulta del expediente completo en las diferentes solicitudes efectuadas al AIMN.

En líneas generales, con respecto a las restricciones para la consulta de fondos documentales, el escollo fundamental viene dado por la legislación en relación al derecho a la protección de datos personales. La Ley Orgánica de Protección

² Majuelo, 2020, pp. 283-296.

de Datos de Carácter Personal dice en su artículo número 11 "Comunicación de datos" lo siguiente:

"1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado"³.

Sin embargo, la regla general de la necesidad de consentimiento se exceptúa en el punto 2 del artículo 11, siendo conveniente a nuestros efectos traer a colación la excepción del apartado a)

"a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley"⁴.

Por lo tanto, y en lo referente a las personas físicas vivas, habrá que contar con el consentimiento de los interesados, salvo que la cesión esté autorizada en una Ley. En este sentido, la Ley de Patrimonio Histórico Español regula la consulta de estos documentos en su artículo 57.1:

"c) Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos..."⁵.

³ Ley Orgánica, 15/1999.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ley 16/1985.

Por otra parte, se han analizado las publicaciones y producciones audiovisuales que tratan sobre la muerte de Txabi Etxebarrieta el 7 de junio de 1968. Una extensa bibliografía que ha ido en aumento en los últimos años, principalmente a partir de 2018. Es decir, coincidiendo con la posibilidad de consulta de fondos documentales a partir de los 50 años que marca la legislación citada anteriormente.

Además, se ha procedido a una investigación propia de los hechos y se han llevado a cabo varias entrevistas a familiares y testigos de lo sucedido, lo que ha permitido introducir un factor más de análisis del caso.

Por último, en cuanto al análisis jurídico, aunque no es objeto de este informe juzgar definitivamente las cuestiones fácticas que deben ser objeto de otros organismos, con competencias sobre la materia y con capacidad de determinar las contradicciones existentes, se ha procedido a un estudio sobre la base de los elementos que se consideran indubitados y ciertos. De manera que, en la medida de lo posible emitir nuestra valoración jurídica, acudiendo para ello a los estándares internacionales y al contenido del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), junto con la interpretación del art. 2 que realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para tratar de dilucidar, en caso de que se fuera posible llegar a alguna conclusión, las controversias jurídicas que se producen en este caso.

*3. Contextualización histórica del caso
Etxebarrieta: la dictadura y la represión
franquista a partir de 1960*

Durante la dictadura franquista la represión tuvo un carácter "absolutamente premeditado, sistemático, institucionalizado, hasta transformarse en un objetivo en sí mismo"⁶. Supuso la eliminación física y simbólica del adversario⁷, además de una supresión de derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales recogidos desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸. Una eliminación que provocó que una parte considerable de la oposición al régimen a partir de mediados de la década de 1940 se encontrara en el exilio, encarcelada o sepultada⁹.

⁶ Juliá, 1999, p. 26.

⁷ Baby, 2018, p. 47.

⁸ Babiano *et alii*, 2018, p. 8.

⁹ Para el caso vasco, según un informe de 1938 elaborado por el Gobierno Vasco, 120.000 vascos habían huido de sus hogares, 30.050 se encontraban encarcelados, otros 30.000 en campos de concentración y batallones de trabajadores, y 13.853 habían sido fusilados tras consejo de guerra o de manera extrajudicial: "Datos numéricos de la persecución en Euzkadi", en M. Aizpuru (dir.), 2007, p. 91. Gregorio Arrien e Iñaki Goigana cifran en 150.115 los vascos los exiliados en Francia a partir de 1938: G. Arrien e I. Goigana, 2002, p. 78. Para el conjunto de ciudadanos de nacionalidad española, Javier Rodrigo cifra en 440.000 las personas exiliadas a Francia desde Cataluña según datos de febrero de 1939: J. Rodrigo, 2005, p. 173. Haciendo referencia al fichero de penados custodiado en el Archivo General de la Administración, Iñaki Egaña sostiene que hubo 14.000 vascos encarcelados entre 1938 y 1958: I. Egaña, 2011, p. 104. En el ámbito estatal, según el Ministerio de Justicia a fecha de 1 de enero de 1940, la población penal española era de 270.719 personas. En 1944 la cifra de reclusos había descendido a 74.000: M. Capellà y D. Ginard (coords.), 2009. En un reciente estudio publicado por la Secretaría de Paz y Convivencia y el Instituto Gogora, con la participación de la Sociedad de Ciencias Aranzadi y la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco, 1.363 civiles (vecinos o personas que en ese momento se encontraban en Bizkaia, Álava o Gipuzkoa) fallecieron en bombardeos de la aviación franquista y sus aliados (salvo "casos excepcionales" en los que las víctimas son atribuibles a la aviación republicana). 1.130 fueron fusilados extrajudicialmente, 895 fueron ejecutados tras ser condenados a pena de muerte en consejo de guerra, y 2.252 murieron en prisión: Gogora, 2019, pp. 20-29.

En consecuencia, la oposición al Franquismo representada por los diferentes agentes políticos que se opusieron a la sublevación quedó prácticamente desmovilizada.

Posteriormente, desde mediados de la década de 1950, la dictadura española inició una serie de maniobras políticas encaminadas a la salvaguarda del régimen. Una adaptación facilitada por los cambios coyunturales en el ámbito internacional, que habían motivado que el enemigo de las grandes potencias occidentales pasara a ser el comunismo y la Unión Soviética. A este respecto, destaca la entrada del Estado español en la ONU en 1955, y, a la postre, el progresivo reconocimiento internacional que convertía en una quimera cualquier posibilidad de cambio político.

Por estos motivos, la dictadura llevaba varios años presumiendo de estabilidad, de paz frente a una situación internacional inestable y a una oposición debilitada. Ya en 1945 el diario falangista *Unidad* abrió su primer número de aquel año con el título "Y en España, paz"¹⁰, eslogan que el régimen recuperará en 1964 para conmemorar el 25 aniversario del fin de la guerra¹¹. Sin embargo, 1964 ya no era 1945, y aunque la dictadura intentará dar una imagen de control y seguridad a través de los medios oficiales, la etapa conocida como segundo franquismo (1959-1975), y sobre todo durante el tardofranquismo (1968-1975), se caracterizó por la grave y sistemática violación de los derechos humanos por parte del Estado español¹², contra unos grupos opositores que cada vez con más relevancia ocuparán el espacio público.

¹⁰ *Unidad*, 1-1- 1945.

¹¹ Preston, 1994, pp. 883-889.

¹² Babiano, 2018, p. 9.

En lo que respecta al ámbito vasco, los años 60 "fueron los años de la ruptura de la sociedad vasca con la dictadura"¹³. Hego Euskal Herria¹⁴ se convirtió entonces en uno de los focos más activos contra el régimen (principalmente Bizkaia y Gipuzkoa) debido fundamentalmente a la interrelación de dos factores. En primer lugar, era un territorio industrializado, lo que propició la movilización de la clase obrera en demanda de una mejora en las condiciones de vida y laborales, en definitiva, de la justicia o "liberación social"¹⁵. Al mismo tiempo, el pueblo vasco recuperaba su conciencia como tal, en un intento de preservar o recuperar su lengua, su identidad, y en último término su "liberación nacional"¹⁶.

Teniendo en cuenta estos dos factores, fue fundamentalmente ETA quien a partir de 1960 fue capaz de sintetizarlos y generar así la oposición al Franquismo de mayor capacidad movilizadora del Estado español¹⁷. Esta confluencia ha sido destacada tanto por agentes del régimen como José Sainz González (jefe de la Brigada de Investigación Social de San Sebastián desde octubre de 1968) refiriéndose a "los dos virus", "el separatista" y "el del progresismo", los cuales, en referencia Gipuzkoa, "en esta provincia coinciden"¹⁸, como por filósofos como Jean-Paul Sartre, el catedrático de Ciencia Política y abogado Pedro Ibarra Güell, historiadores

¹³ Fusi, 2018, p. 66.

¹⁴ La denominación Euskal Herria es la propuesta por la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) desde 2004 "para designar conjuntamente a Álava, Bizkaia, Gipuzkoa, Lapurdi, Navarra (Baja y Alta) y Zuberoa": [LA DENOMINACIÓN EUSKAL HERRIA - Euskaltzaindiaren adierazpenak \(1976-2018\)](#).

¹⁵ Garmendia, 1983, vol. 2, p. 116.

¹⁶ Jauregui, 2000, p. 248.

¹⁷ Buces, 2021.

¹⁸ Sainz, 1993, p. 221.

como Pau Casanellas, antiguos dirigentes de ETA como Mario Onaindia, o el Gobierno Vasco¹⁹.

Ante este crecimiento de la oposición, el régimen dictatorial reactivó la represión directa de los años más duros de la inmediata posguerra, mediante modificaciones en el código penal, la intervención de tribunales militares y ordinarios de excepción a través de una legislación de guerra, el recurso al estado de excepción y el uso de la fuerza por parte de los diferentes cuerpos policiales (Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Guardia Civil). Asimismo, a partir de 1970 comenzaron a operar de manera generalizada grupos de extrema derecha y parapoliciales (actuando con frecuencia en el territorio vasco desde 1975); por lo que desde entonces podría resultar también válida la disección en tres manifestaciones represivas fundamentales que la izquierda rupturista denunció durante la Transición, y que Gonzalo Wilhelmi apunta en su libro *Romper el consenso. La izquierda radical en la Transición española (1975-1982)*: la represión policial, el terrorismo de Estado y el terrorismo incontrolado o de grupos de extrema derecha²⁰.

Con todo, a partir de la década de 1960 los aparatos represivos del Estado franquista volverán a generalizar en Hego Euskal Herria las acusaciones de "rojo", "rojo-separatista", o "vasco-separatista" como elemento

¹⁹ Prólogo de Jean Paul Sartre, en Halimi, 1972, pp. 7-29. Casanellas, 2014, p. 30. Ibarra Güell, 1987, p. 158. En una entrevista para *La Vanguardia* en 2001 Mario Onaindia afirmaba lo siguiente sobre ETA en el período en el que militó: "Nos ofrecía dos cosas: la posibilidad de luchar cada día, no solo el 1 de mayo; y la de unir el movimiento obrero con las libertades nacionales" (*La Vanguardia*, 22 de abril de 2001). Gobierno Vasco, "ETA en el contexto sociopolítico vasco: síntesis histórica 1960-2018", en *Unidad didáctica Herenegun! Propuesta de inserción del periodo correspondiente a la Memoria Reciente (1960-2018) en la asignatura de Historia en 4º de ESO y 2º de Bachillerato*. Vitoria-Gasteiz. Gobierno Vasco, 2018.

²⁰ Wilhelmi, 2016, p. 377.

irrefutable de prueba²¹, en un ejercicio represivo que causó decenas de muertos y centenares de casos de torturas. En palabras de José Antonio Etxebarrieta, uno de los letrados defensores en la causa 31/69 (conocido como Proceso de Burgos), a partir de 1960 en el territorio vasco los organismos represores del Estado "han de enfrentar problemas de hoy con políticas de ayer"²².

En definitiva, los cambios estratégicos del régimen dictatorial desde 1960 se circunscribieron fundamentalmente a los planos institucional y económico. La pretendida homogenización de la economía española con el resto de países capitalistas con democracias parlamentarias estables se fraguaba mientras se mantenía la excepcionalidad política de una dictadura que no dudaría en generalizar la represión a cualquier aspiración de cambio político, y que utilizaba el derecho como herramienta para "regular, legitimar y justificar el ejercicio de la violencia sobre la población disidente"²³.

A este respecto, resultan ilustrativas las afirmaciones del que fuera ministro de Información y Turismo (1962-1969), y de Interior (1975-1976), Manuel Fraga Iribarne, en 1969:

"El enemigo político es el peor de todos. Precisamente porque no persigue robar una cartera o romper una ley, sino porque persigue romperlo todo. Por eso es el más peligroso y el que debe ser tratado con el mayor rigor. Creo que esta es la verdad inmanente de la política (...) el crimen de lesa majestad [el delito político]

²¹ Buces *et al.*, 2018.

²² Lurra, 1978, p. 330.

²³ Martínez, 2016, pp. 44-45.

es el más grave de todos para cualquier régimen serio y que se respete a sí mismo"²⁴.

Asimismo, es preciso señalar la probabilidad de que fuera Hego Euskal Herria, y especialmente Gipuzkoa, el territorio más castigado por la represión franquista en el conjunto del Estado, tal y como se intuye del análisis relativo a la aplicación de ciertas tipologías represivas entre 1960 y 1975, y de manera destacada entre 1968 y 1970. Una acción represiva en respuesta a un aumento de la oposición al Franquismo, en un territorio en el que las autoridades señalaban como principales movimientos opositores a nacionalistas vascos, comunistas y socialistas, y de manera transversal fijaba como focos de desestabilización el mundo obrero y ciertos sectores de la iglesia vasca²⁵; un territorio en la que existía una interrelación evidente entre las reivindicaciones laborales y nacionales.

Sin embargo, como se ha demostrado recientemente para el período comprendido entre 1968 y 1970 en Gipuzkoa, la desproporcionalidad entre la actividad opositora y la respuesta represora de la dictadura fue considerable²⁶. Es decir, ante la estrategia de acción-reacción-acción²⁷, la reacción represora de la dictadura superó ampliamente la acción antifranquista de carácter violento, principalmente en cuanto al número de personas afectadas.

²⁴ Conversación de Manuel Fraga Iribarne (ministro de Información y Turismo) con Salvador Paniker en 1969. Información extraída de: Celhay, 1976.

²⁵ AHPG, Fondo Gobierno Civil, c. 3679/0/1.

²⁶ Buces, 2021.

²⁷ Hordago, 1979-1981, vol. 7, pp. 514-518.

4. Legislación y modos represivos

Una de las características principales del régimen franquista fue que su sistema represivo siempre estuvo controlado por el Ejército²⁸, prolongándose el uso de la jurisdicción militar como órgano de administración de justicia en delitos de motivación política durante todo el período dictatorial.

A modo de síntesis, respecto al período que nos ocupa, la Ley de 1943, relativa al delito de rebelión militar, y el Decreto-ley de 1947 "sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo", fueron revisados y unificados en el Decreto 1794/1960. De esta forma, a la jurisdicción militar se le atribuía competencias para juzgar con arreglo al Código de Justicia Militar y mediante procedimiento sumarísimo toda aquella actividad política que para la dictadura supusieran "trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado"²⁹.

No obstante, un punto de inflexión en los últimos años del Franquismo fue la Ley 45/1959 de Orden Público, y su posterior desarrollo a través de la Ley 154/1963 *sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público*³⁰. Mediante este nuevo marco legislativo quedó derogado el artículo 2º del decreto de 1960, en el que se señalaba como delito de rebelión militar "reuniones, conferencias o manifestaciones", así como "plantes, huelgas, sabotajes y

²⁸ Babiano, 2018, p. 119.

²⁹ Decreto 1794/1960

³⁰ Ley 45/1959. Ley 154/1963.

demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público”³¹.

En consecuencia, entre 1963 Y 1977 miles de supuestos delitos políticos que en cualquier país democrático serían permitidos (manifestación, reunión, libertad de expresión, etc.), pasaron de la jurisdicción militar a la ordinaria de excepción a partir de la puesta en marcha del Tribunal de Orden Público (TOP).

Sin embargo, el 16 de agosto de 1968, dos semanas después de decretarse el estado de excepción tras el atentado mortal contra Melitón Manzanas por parte de ETA, la dictadura franquista volvió a poner a la jurisdicción militar en un primer plano a través de la reactivación del citado artículo 2º mediante el Decreto 9/1968³².

Por tanto, los años comprendidos entre 1963 y 1968 son los únicos en los que, en la práctica, la jurisdicción castrense quedó en un segundo lugar en favor de una jurisdicción ordinaria de excepción³³. En palabras de Manuel Ballbé, los años en los que “los españoles no han estado sometido plenamente a los principios definidores de la Ley Marcial”³⁴.

En cuanto a la ejecución de estas medidas en el ámbito vasco, el capitán Antonio Troncoso (vocal ponente en el conocido como Proceso de Burgos) señaló en 1976 que los procesamientos militares instruidos entre 1960 y 1974 en Hego Euskal Herria, Logroño y Burgos, relacionados con “acciones criminales seguidas con motivo de actividades separatistas” sumaban un total de 925. De estos, 410 correspondían a Gipuzkoa (seguida

³¹ Decreto 1794/1960

³² Decreto-ley 9/1968. Ysàs, 2004, p. 132.

³³ Casanellas, 2014, p. 20.

³⁴ Ballbé, 1983, p. 426.

de Bizkaia con 392 procesamientos, pero con una población considerablemente mayor)³⁵.

Con respecto al TOP, si se realiza una media ponderada de los procesados por su lugar de nacimiento, las cuatro provincias vascas ocupan los primeros cuatro puestos en relación al número de encausados por cada 10.000 habitantes. Gipuzkoa, con una población media de 625.041 habitantes (a modo de ejemplo, en 1970 la población era de 626.054³⁶) estaría a la cabeza con un 11'2% del total de procesados, Bizkaia un 7'2%, Álava un 5% y Navarra un 4'8%³⁷.

Otro recurso represivo habitual durante el segundo franquismo fueron los estados de excepción, basados en la suspensión de varios derechos fundamentales recogidos en el *Fuero de los Españoles* de 1945. Estaba regulado por el capítulo tercero de la Ley de Orden Público de 1959, a través de los artículos 25 al 34. Estos artículos facultaban al gobierno la aprobación del estado de excepción "cuando, alterado el orden público, resultaran insuficientes las facultades ordinarias para restaurarlo"; a priori con vigencia para tres meses, pero prorrogables "si la normalidad no hubiera podido lograrse". Asimismo, mediante el artículo 28 se establecían las facultades gubernativas en la aplicación de medidas represivas:

- "Prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que en el bando se determinen.

³⁵ Troncoso, 1976, pp. 189-194.

³⁶ INE, Fondo documental del Instituto Nacional de Estadística, Tomo I, Número de habitantes por municipio, INE: *Guipúzcoa. Censo de la población* (Consultado: 15 de julio de 2020):

<https://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispacher.do?td=145036&ext=.pdf>

³⁷ Del Águila, 2001, p. 270.

- Delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas, así como prohibir en lugares determinados la presencia de personas.
- Detener a cualquier persona si lo consideran necesario para la conservación del orden.
- Exigir que se notifique cualquier cambio de domicilio.
- Disponer el desplazamiento accidental de la localidad o lugar de residencia de las personas que por sus antecedentes o conducta infundan sospechas de actividades subversivas.
- Fijar la residencia de aquellos en quienes concurran las circunstancias del párrafo anterior”³⁸.

Además, en el artículo 29 se posibilitaba a la autoridad gubernativa a ejercer la censura previa en prensa, radio y televisión³⁹.

Entre mayo de 1962 y abril de 1975 hubo en territorio vasco nueve estados de excepción, tres de ellos limitados a Gipuzkoa. Los derechos ciudadanos que con mayor frecuencia quedaron suspendidos a través de estos estados de excepción fueron los apuntados en los artículos 14, 15 y 18 del *Fuero de los Españoles*. Esto es, la libre fijación de residencia, la inviolabilidad de domicilio y la supresión del período máximo de detención de 72 horas (lo que suponía la suspensión del habeas corpus), otorgando amplios poderes a los gobernadores civiles de la provincia en el ejercicio de las medidas represoras que consideraran oportunas. Para ello,

³⁸ Ley 45/1959.

³⁹ *Ibidem*.

quedaban bajo su mando los diferentes cuerpos policiales, con cuyos máximos responsables se establecía una relación directa y continuada a través de las Juntas Provinciales de Orden Público, organizadas *ad hoc* como órgano de coordinación.

Todo ello supuso una extensión de la represión "a capas de la sociedad que hasta entonces habían permanecido relativamente inmunes"⁴⁰, y en consecuencia un rechazo social basado en parte en el ataque de la dictadura al clero disidente, acusado de "separatista", "subversivo" y "traidor"⁴¹; pero también "a los indiferentes y claudicantes, a los que no reaccionan y prefieren la tibia comodidad de su casa y su café..."⁴². Es decir, una represión indiscriminada⁴³.

Con respecto a la actividad policial, resulta de vital importancia tener en cuenta la Ley para la Seguridad del Estado de 1941⁴⁴ y el Decreto por la que se reorganizaban los servicios policiales, cuyos preceptos establecían la integración de los Servicios de Vigilancia y Seguridad en las siguientes instituciones: Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Tráfico, Guardia Civil y la Milicia del Partido⁴⁵. Tanto Guardia Civil como Policía Armada eran cuerpos militares, sometidos a la disciplina castrense, y todos ellos debían "atender las indicaciones requerimientos u órdenes que reciba de la Dirección General de Seguridad"⁴⁶. Asimismo, el Cuerpo General de Policía se constituía como la policía política del régimen "indagando cuantas actividades resulten contrarias a la Seguridad de la Nación y del Régimen

⁴⁰ Letamendia, 1975, p. 343.

⁴¹ Martín, 2009, p. 108. Gurruchaga, 1985, p. 292.

⁴² *La Hoja del lunes de San Sebastián*, 5-8-1968.

⁴³ Gurruchaga, 1985, p. 292.

⁴⁴ Ley, de 8 de marzo de 1941.

⁴⁵ Decreto, de 31 de diciembre de 1941. Del Águila, 2001, p. 43.

⁴⁶ Ley de 8 de marzo de 1941.

y evitar las alteraciones del orden público y político-social"⁴⁷.

En definitiva, este corpus normativo se basaba "en la vigilancia permanente y total indispensable para la vida de la Nación que en los Estados totalitarios se logra merced a una acertada combinación de técnica perfecta y de lealtad"⁴⁸, lo que supuso no solo romper con la legalidad republicana, sino con la tradición liberal española del siglo XIX⁴⁹.

En este sentido, debe tenerse en cuenta la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (revisada en 1957, 1959, 1960 y especialmente la reforma de 1967), que prescribía como única obligación de la policía política averiguar los posibles delitos públicos, practicar las diligencias necesarias para descubrir a los posibles "delincuentes, recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas de delito" y, finalmente, ponerlos a "disposición de la Autoridad judicial"⁵⁰. Sin embargo, en la práctica, tanto este cuerpo como la Guardia Civil realizaban calificaciones y adscribían a los detenidos a una filiación política concreta, atribuyéndose de esta forma una función "valorativa" del detenido y del hecho delictivo, apropiándose de las atribuciones de los tribunales y convirtiendo las declaraciones de los detenidos en pruebas testificales. Un ejemplo de ello son los informes de la Guardia Civil de Gipuzkoa relativos a los detenidos que posteriormente fueron desterrados tras decretarse el estado de excepción de agosto de 1968⁵¹.

⁴⁷ *Ibidem*, artículo tercero.

⁴⁸ *Ibidem*, exposición de motivos.

⁴⁹ Babiano, 2018, p. 79.

⁵⁰ Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882.

⁵¹ AHPG, Fondo Gobierno Civil, GC-530-GC-531. Buces, 2018.

Otro aspecto a tener en cuenta, es el de la presumible continuidad e ininterrupción de la práctica de la tortura en los últimos sesenta años, tal y como puede deducirse del informe publicado por el Instituto Vasco de Criminología (IVAC-KREI) en 2017⁵². En diciembre de 2014 se hicieron públicos los resultados de una investigación iniciada en junio de 2014 por encargo de la Secretaría de Paz y Convivencia del Gobierno Vasco, basada en los casos de torturas registrados en la Comunidad Autónoma Vasca entre 1960 y 2014. En el informe final se señala la identificación de 4.113 casos de personas "que han denunciado de forma pública y/o judicial haber sido objeto de malos tratos y/o torturas por parte de funcionarios públicos policiales". El número total de personas que denunciaron torturas es de 3.415, ya que un 17% denunció haber padecido este tipo de vulneración en más de una ocasión. Asimismo, se aplicó el Protocolo de Estambul de Naciones Unidas a 202 personas, y se han recogido 500 testimonios directos.

Si acotamos el estudio del IVAC a los años comprendidos entre 1960 y 1975, los casos documentados son 911, correspondientes a 789 personas que han denunciado haber padecido torturas en el conjunto de las Comunidad Autónoma Vasca, algunas de ellas en más de una ocasión⁵³.

En cuanto a la autoría, la mayor parte de las denuncias de torturas apuntan a los cuerpos policiales durante el período de detención, previo a la presentación del detenido ante un juez de instrucción y en situación de retención incomunicada⁵⁴. Por tanto, conviene puntualizar que la gravedad de un acto como la tortura, no solo deviene del

⁵² Etxeberria, Martín y Pego, 2017.

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ *Ibidem*.

acto en sí de infringir "intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales por parte de un funcionario"⁵⁵, sino también porque las autoinculpaciones de los detenidos torturados bajo custodia policial fueron pruebas de cargo de los delitos que con posterioridad fueron sancionados por los tribunales. Esto último supone que, en la medida en que los jueces daban por buenas las testificaciones policiales, eran avaladores de las torturas.

Pero además, las intervenciones policiales en manifestaciones, controles de carreteras y dependencias policiales causaron muertos y heridos, debido fundamentalmente a que las detenciones se convirtieron en "capturas"⁵⁶, y la consigna actuar "enérgicamente sin restringir lo más mínimo el empleo de sus armas"⁵⁷. Como recordara el general de la Guardia Civil José Antonio Sáenz de Santa María, "tanto la policía como la Guardia Civil apretaban el gatillo con bastante facilidad. Las manifestaciones solían ser disueltas a tiro limpio y era muy frecuente que acabasen con las calles ensangrentadas (...) La policía armada no estaba preparada para mantener el orden en las manifestaciones sino para reprimirlas"⁵⁸.

Entre 1968 y 1975 un mínimo de 25 militantes de organizaciones armadas murieron en "acciones de represión

⁵⁵ Asamblea General de Naciones Unidas: *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Nueva York. Resolución 3452 (XXX), Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1975. Asamblea General de Naciones Unidas: *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Nueva York. Resolución 39/46, Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984.

⁵⁶ Babiano, 2018.

⁵⁷ Instrucción dictada por el director de la Guardia Civil Carlos Iniesta Cano en 1973, en Casanellas, 2014, p. 143.

⁵⁸ Carcedo, 2004, p 129.

policial o judicial"⁵⁹, y 45 personas fallecieron como resultado de actuaciones policiales en manifestaciones entre 1969 y 1977⁶⁰. En total, entre estas dos últimas fechas extremas señaladas (entre 1960 y 1977) 113 personas fallecieron en actuaciones policiales⁶¹.

La primera víctima mortal de la represión policial a partir de 1960 en Hego Euskal Herria fue Javier Batarrita Elexpuru, un bilbaíno de 33 años trabajador de la empresa de motocicletas *Lube*. El 27 de marzo de 1961 agentes de los tres cuerpos policiales montaron un operativo debido a "confidencias y noticias a los servicios de información" relativas a "planes que los elementos extremistas se proponían desarrollar para llevar a cabo en nuestra Patria, mediante atentados terroristas"⁶². En dicho operativo los agentes ametrallaron a Javier Batarrita Elexpuru y José Antonio Martín-Ballesterro, falleciendo el primero y herido de gravedad el segundo. Tal y como señalaba Iñaki Egaña en 2014, Batarrita puede ser considerada "la primera víctima del conflicto tras el nacimiento de ETA"⁶³, ya que el operativo de los agentes respondía a un control contra "terroristas a detener"⁶⁴. Dicho de otra forma, y tal como se ha citado anteriormente, la primera víctima mortal de represión policial en este contexto, lo que para la Comisión de Valoración del Gobierno Vasco es (y así se le reconoce a Batarrita) una "víctima de violación de derechos humanos producida en el contexto de la violencia de motivación política"⁶⁵. La Audiencia de Bilbao absolvió a los agentes,

⁵⁹ Casanellas, 2014.

⁶⁰ Babiano, 2018.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Fernández, *El Español*, 27-3-2018.

⁶³ Egaña, *Gara*, 27-3- 2014.

⁶⁴ Fernández, *El Español*, 27-3-2018.

⁶⁵ Martín, 2017, págs. 75.

sentencia ratificada por el Tribunal Supremo en 1965. Por tanto, al igual que la mayor parte de este tipo de crímenes, el delito quedó impune.

Si atendemos a los datos facilitados por la Secretaría de Paz y Convivencia del Gobierno Vasco, entre 1960 y 1975 fueron 26 las víctimas mortales causadas por las fuerzas policiales, a las que habría que añadir otras dos muertes cuya autoría se atribuye a grupos parapoliciales o de extrema derecha⁶⁶.

Por su parte, el informe elaborado por la asociación *Ahaztuak 1936-1977* en 2009, contabiliza 85 personas fallecidas "por razones derivadas de la represión franquista" entre 1961 y 1977 en el conjunto de Hego Euskal Herria. 52 de esas 85 personas no pertenecían a ninguna organización opositora al régimen franquista, mientras que de las 33 restantes consideradas militantes, 30 lo eran de ETA, 2 de EGI y uno del MIL⁶⁷.

No obstante, hay casos que debido a la ausencia de una investigación profunda no pueden catalogarse con exactitud como una violación del derecho a la vida, como son fallecimientos por supuesto enfrentamiento armado entre cuerpos represivos del régimen y personas identificadas como opositores. A este respecto, prevalece en la mayor parte de los casos la versión oficial y pública del régimen dictatorial, a lo que se añade la dificultad de acceso a archivos policiales. Por ello, gran parte de estos sucesos han sido clasificados por el Gobierno Vasco como casos que

⁶⁶ Carmena et al., 2013, p. 14.

⁶⁷ *Ahaztuak 1936-1977*, 2009.

necesitan una mayor investigación, o son clasificados como casos “con insuficiente aclaración”⁶⁸.

⁶⁸ Gobierno Vasco, 2014, pp. 83-124.

5. Relato fáctico del caso Etxebarrieta a la luz de las fuentes

En relación a lo expuesto anteriormente, el de Txabi Etxebarrieta es uno de los sucesos sin dilucidar derivados de la violencia de motivación política y con resultado de muerte, en el que existen versiones contradictorias sobre las circunstancias exactas en las que se produjo.

Un caso que resulta paradigmático entre los fallecimientos sin esclarecer a manos de agentes policiales, debido fundamentalmente a dos factores. Por un lado, Etxebarrieta figura como el primer victimario de ETA, y a su vez, como el primer militante de ETA muerto por agentes policiales, ocurriendo todo ello en apenas dos horas del día 7 de junio de 1968.

Asimismo, este suceso es un ejemplo de la importancia de la investigación histórica para clarificar los hechos producidos en este marco histórico, así como la necesidad de contraste de las fuentes oficiales de la dictadura y el tratamiento que de estas se está haciendo en los últimos años. En este sentido, debemos de tener en cuenta la repercusión mediática que ha adquirido el caso a partir de 2018, auspiciada en gran medida por la dialéctica o debate que se está produciendo en relación a la violencia de motivación política de las últimas décadas en relación al conflicto vasco.

Los hechos se remontan al 7 de junio de 1968, cuando presuntamente Txabi Etxebarrieta Ortiz e Iñaki Sarasketa Ibáñez, militantes de ETA, fueron interceptados sobre las 17:30 por el agente de la Guardia Civil José Antonio Pardines

Arcay en el término municipal de Aduna, en la actual carretera GI-3610, a la altura de la desaparecida Yesería José María Izaguirre.

Según se desprende del informe forense relativo a la autopsia practicada al agente Pardines, adjunto a la causa 16/98 por presunto delito de insulto a fuerza armada con resultado de muerte⁶⁹, este recibió cinco disparos de bala en región subclavicular, precordial e hipocondrio izquierdo, con cuatro orificios de salida en el plano posterior⁷⁰. Sobre la autoría de la muerte, la causa 16/98 señalaba como responsable a los citados Etxebarrieta y Sarasketa, basándose fundamentalmente en la declaración de Fermín Garcés Hualde, testigo parcial de lo sucedido, y en la inspección ocular del lugar de los hechos efectuada por la propia Guardia Civil. No obstante, Sarasketa negó siempre haber disparado contra el agente fallecido, tanto en el juicio por el que fue condenado a pena de muerte como en décadas posteriores en diferentes entrevistas⁷¹.

Los supuestos autores huyeron del lugar y se cobijaron en Tolosa en el domicilio del matrimonio formado por Julia Alijostes Artieda y Eduardo Osa Santibañez, concretamente en la calle Pantaleón Zabala nº 6, 3º izquierda. En este hogar permanecieron aproximadamente entre las 18:00 y las 19:00, abandonándolo en compañía del citado Osa. Según declaró Osa

⁶⁹ AIMN, Fondo del Tribunal Militar Cuarto, Amnistías, causa 16/68. A través del artículo 310 del Código de Justicia Militar de 1945, se establecía el procesamiento en consejo de guerra y una pena de hasta seis años de cárcel para cualquier civil que desobedeciera "de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de publicidad" una orden de un agente policial. Al amparo de este marco legislativo se instruyó la causa 16/68, relativa a las muertes de José Antonio Pardines y Txabi Etxebarrieta.

⁷⁰ AIMN, causa 16/68. Fernández, 2018, p. 70.

⁷¹ LBF, causa 55/68, por insulto a Fuerza Armada como presunto encubridor y desobediencia a Fuerza Armada. Egin, 7 de junio de 1978. El Mundo, 7 de junio de 1998.

en la causa 55/68, Etxebarrieta y Sarasketa le solicitaron el traslado a Lazkao en su vehículo particular, si bien, en el desvió de la N-1 en dirección Bidania (C-6324, actual GI-2634), en el barrio de Olarrain de Tolosa⁷², fueron interceptados sobre las 19:30 por una pareja de la Guardia Civil.

A partir de entonces se sucedieron los hechos que acabaron con la vida de Txabi Etxebarrieta, los cuales serán analizados a continuación. No obstante, es preciso señalar que la investigación oficial de esta muerte forma parte también de la causa 16/98 que instruyó el fallecimiento del guardia segundo Pardines. Por tanto, en ambos casos fue el mismo juez instructor militar de las diligencias (el comandante Pedro Moreno Muñoz), perteneciente al mismo cuerpo militar que el agente fallecido en Aduna y que los agentes responsables de la muerte de Etxebarrieta, el responsable de unas pesquisas judiciales circunscritas a la jurisdicción militar.

Centrándonos en el objeto de este estudio, esto es, las circunstancias y las causas en la que se produjo la muerte de Etxebarrieta, lo primero a destacar es que este caso no figura en el informe de 2008 de la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco, relativo a las *Víctimas de vulneraciones de derechos humanos derivadas de la violencia de motivación política* en la Comunidad Autónoma Vasca⁷³.

Por su parte, en el documento *retratos municipales* elaborado en 2016 por el Gobierno Vasco para los municipios de Bilbao y Tolosa, es citado como caso "con insuficiente

⁷² Popularmente este lugar es conocido con el nombre Benta-Haundi, debido a la localización en ese lugar de un establecimiento hostelero.

⁷³ Landa, 2008.

aclaración”⁷⁴; debido fundamentalmente a que se recogen versiones contradictorias:

“La versión de la Guardia Civil da cuenta de que Etxebarrieta logró sacar su pistola, pero que, antes de que disparara, lograron arrebatársela, y que es cuando Sarasketa disparó su arma cuando se entabló un tiroteo en el que resultó malherido Etxebarrieta. Según otras versiones, a Txabi Etxebarrieta le golpearon la cabeza contra una pared y, al tratar de levantarse, medio inconsciente, un agente le disparó a corta distancia”⁷⁵.

Sin embargo, la investigación relativa al caso Etxebarrieta ha dado en los últimos años unos resultados determinantes en cuanto a su clarificación. Esto ha venido en parte motivado por dos cuestiones: la trascendencia que adquiere para algunos investigadores la muerte del guardia civil José Antonio Pardines como primera víctima mortal de ETA, y, sobre todo, el interés de la familia. Pero además, cabe destacar que los informes del Gobierno Vasco citados fueron elaborados con anterioridad a que se conociera la autopsia de Etxebarrieta, a la que nos referiremos más adelante, y cuyo contenido se encuentra en la causa 16/68.

Con respecto a la trascendencia del caso Pardines, en 2018 se publicó el libro *Pardines, Cuando ETA empezó a matar*, una obra coordinada por Gaizka Fernández Sodevilla y Florencio Domínguez Iribarren, ambos responsables del Centro Memorial de las Víctimas del Terrorismo⁷⁶. Esta publicación se centra en la primera víctima mortal de ETA, el guardia civil José

⁷⁴ Gogora, 2016.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ Fernández y Domínguez, 2018, p. 20.

Antonio Pardines, a partir del acceso a la causa 16/68, custodiada en el Archivo Intermedio Militar Noroeste (AIMN).

En la obra se señala que el objetivo de la investigación es la "desmitificación del terrorismo y la humanización de las víctimas"⁷⁷, y de manera concreta se busca desmitificar la figura de Etxebarrieta. Partiendo de este objetivo, en relación a la muerte de Etxebarrieta esta publicación en su capítulo tercero deduce que lo ocurrido en barrio de Olarrain (Tolosa) fue una "refriega", mientras que Pardines habría sido asesinado "a sangre fría", según se desprende de la autopsia practicada a este último.

Estas conclusiones sobre el caso Etxebarrieta se fundamentan principalmente en las declaraciones de los dos guardias civiles que intervinieron en el suceso, así como en la inspección ocular que otros agentes del mismo cuerpo armado llevaron a cabo en el lugar de los hechos⁷⁸. Es decir, a diferencia de lo redactado con respecto a la muerte de Pardines, en lo referente a Etxebarrieta no existe en la citada obra mención alguna a la autopsia practicada a este último, un hecho cuanto menos llamativo, puesto que los dos casos figuran en la misma causa 16/68.

Posteriormente, bajo esta lectura parcial de la documentación histórica relativa a la muerte de Etxebarrieta se desarrollaron el documental *Nacional I* (2018) y la serie televisiva *La línea invisible* (2020). Tan solo dos meses después del estreno de la citada serie, Fernández Soldevilla aludía por primera vez, y de manera somera en un artículo de prensa, al informe forense relativo a Etxebarrieta⁷⁹.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Fernández, 2018, pp. 102-106.

⁷⁹ Fernández, *El Correo*, 7-6- 2020. Posteriormente, en diciembre de 2020, este mismo autor aludía de nuevo a la autopsia de Etxebarrieta en un

Por otra parte, el interés de la familia nos ha permitido acceder a aquellas partes de la causa 16/68 que tienen que ver con la muerte de Etxebarrieta. En estas encontramos cuatro cuestiones fundamentales⁸⁰:

1. La inspección ocular del lugar de los hechos, realizada por parte de la Guardia Civil.
2. El informe del juez instructor (comandante de la Guardia Civil).
3. Las declaraciones de los guardias civiles que intervienen en la muerte de Etxebarrieta.
4. El informe forense.

Sobre la inspección ocular (ver anexo I), la primera cuestión a destacar es que esta se llevó a cabo el 8 de junio a las 06:00, es decir, al día siguiente del suceso, habiendo transcurrido al menos 12 horas desde el traslado de cuerpo de Etxebarrieta a la clínica de San Cosme y San Damián de Tolosa. Por el contrario, la inspección ocular del lugar donde murió el guardia civil Pardines se realizó una hora después del suceso (18:30 del día 7).

Asimismo, tanto en el escrito sobre la inspección ocular como en el relativo a la exposición del caso, redactados ambos por el comandante de la Guardia Civil Pedro Moreno Muñoz, y a su vez juez instructor de las diligencias, se citan vainas de cartuchos pertenecientes a diferentes armas de fuego, de las portadas por los militantes de ETA y de las armas de los agentes, por lo que si esto fuera cierto se certificaría un enfrentamiento armado previo a la muerte de

artículo publicado en el número 43 de la revista *Sancho el Sabio*. Al igual que en el artículo de El Correo, en esta ocasión tampoco se aportaba un análisis interpretativo de la autopsia (Fernández, 2020, p. 56).

⁸⁰ AIMN, causa 16/68.

Etxebarrieta. Además, las dos redacciones coinciden en destacar las manchas de sangre en el muro perteneciente al acueducto donde se produjo el suceso, "procedentes de la herida que presentaba el agresor muerto".

De igual modo, en su informe el juez instructor señalaba que debido a la "lucha cuerpo a cuerpo" entre Etxebarrieta y el jefe de pareja de la Guardia Civil, el guardia segundo decidió acudir al rescate de su compañero, propinando varios golpes a Etxebarrieta hasta que este cayó al suelo. Desde el suelo, "intentó nuevamente hacer uso de su arma", razón por la que el guardia segundo "disparó".

Este relato del suceso coincide con la declaración prestada por el guardia segundo, quien afirmó que:

"se vio precisado de abalanzarse contra él y golpearle con su arma varias veces en distintas partes del cuerpo, intentando éste coger la pistola que se le había caído al suelo, como así lo consiguió, de donde hizo unos disparos, por lo que ya se vieron en la previsión de tirarle para contrarrestar la agresión, quedando este inconsciente en el suelo" (ver anexo II, Img. 4, Img. 5, Img. 6).

En consecuencia, según esta declaración, Etxebarrieta fue disparado cuando se encontraba en el suelo.

Sin embargo, esta versión del guardia segundo, coincidente con el escrito del juez instructor de las diligencias, difiere de la declaración del jefe de pareja, quien afirmó que Etxebarrieta cayó al suelo después de ser disparado: "...por cuyo motivo tuvieron que hacer uso de sus armas para evitar ser alcanzados por la del paisano, cayendo este al suelo" (Anexo II, Img. 11, Img. 12, Img. 13).

Por tanto, las declaraciones de los dos guardias civiles que intervinieron en la muerte de Etxebarrieta, efectuadas ambas el mismo día 7 de junio entre las 22:45 y las 23:15, son contradictorias: ¿fue disparado cuando se encontraba en el suelo o cayó al suelo después de ser disparado?

Por último, debemos referirnos al informe forense. La primera consideración a tener en cuenta es la escueta redacción del mismo, sobre todo si lo comparamos con el relativo a la muerte de Pardines, escrito por el mismo médico forense⁸¹.

No obstante, el informe sobre Etxebarrieta apuntaba a que "la muerte ha sido violenta", siendo visibles en el cadáver "erosiones en mano izquierda, herida inciso contusa en región occipitoparietal línea media, heridas de un centímetro dos en el brazo derecho, una en cara anterior de tórax y tres en región interescapular". Con todo, en el cuerpo se apreciaban dos disparos de bala. Uno en el "quinto espacio intercostal" con orificio de salida, y un segundo orificio de entrada "en parte alta de región interescapular", presentando una trayectoria de arriba a abajo, por lo que Etxebarrieta, al recibir este segundo disparo, o se encontraba cayendo de bruces o en el suelo boca abajo⁸².

De igual modo, esta lectura del informe forense pone aún más en cuestión las declaraciones de los guardias civiles, ya que el primer disparo hubo de ser efectuado de pie, cuando

⁸¹ Esta afirmación se realiza en base a que la firma de ambos informes son idénticas. Asimismo, en la causa 16/68 el juez instructor de las diligencias certifica que la autopsia la realiza el médico forense titular de Tolosa y un compañero en ejercicio en esa localidad. Este equipo de investigación ha podido contactar con el médico forense titular de la plaza de Tolosa en 1968. Sin embargo, esta persona afirma no recordar lo sucedido ese día, y niega que la firma que aparece en los informes forenses sea la suya.

⁸² Interpretación aportada por el médico forense Francisco Etxeberria en 2020 (Anexo III).

víctima y victimario se encontraban frente a frente. Por tanto, no es creíble que fuera disparado cuando ya estaba en el suelo, tal y como afirmaron el guardia segundo y el juez instructor, ya que, además, esta versión no concuerda con la mancha de sangre en el muro. En consecuencia, es más probable que, como declaró el agente jefe de pareja, Etxebarrieta cayera al suelo una vez disparado, lo que coincidiría con el primer disparo descrito en la autopsia y la mancha de sangre en el muro. No obstante, en el relato de los hechos por parte del jefe de pareja no se hace mención en ningún momento a un segundo disparo por la espalda, cuando la víctima se encontraba en el suelo o cayendo.

Por tanto, ninguna de las declaraciones de los agentes implicados en la muerte de Etxebarrieta concuerda con el informe forense.

6. Testigos y testimonios

En relación a los testigos y testimonios relativos a la muerte de Txabi Etxebarrieta, aludimos en primer lugar a las declaraciones de las dos personas que lo acompañaban en el momento del suceso: Iñaki Sarasketa y Eduardo Osa. Ambos, resulta pertinente señalar, declararon haber sido sometidos a torturas y malos tratos tras ser detenidos, por lo que sus respectivos testimonios ante agentes policiales del régimen franquista estuvieron determinados por este hecho.

Iñaki Sarasketa declaró tras su detención haber visto forcejear a Etxebarrieta y a uno de los agentes, al comprobar este último que el militante de ETA portaba un arma de fuego. En ese momento, Sarasketa sacó su arma "encañonando al otro guardia que se agacha detrás del coche ocupado por Osa, sacando su pistola, momento en el que se agacha también el deponente y dando media vuelta se dirige corriendo por la carretera de Regil, momento en el que oye un tiroteo"⁸³. Posteriormente, en 1978, declaró en el diario *Egin* que vio a Etxebarrieta en el suelo y a un guardia civil sobre él⁸⁴, mientras que en la entrevista que le realizó *El Mundo* en 1998 no aportó ningún dato que sirviera para aclarar lo sucedido⁸⁵.

Por tanto, de las declaraciones prestadas por Sarasketa, en 1968 y en entrevistas posteriores, se deducen dos cuestiones. Por un lado, no presencié el momento en el que se efectuaron los disparos que posteriormente acabaron con la vida de Etxebarrieta. Por otra parte, Sarasketa sacó el arma que

⁸³ LBF, Causa 55/68. AIMN, causa 16/68.

⁸⁴ *Egin*, 7-6-1978.

⁸⁵ *El Mundo*, 7-6-1998.

portaba, si bien no hizo uso de ella en ningún momento, afirmación que contradice las conclusiones tanto de Moreno Muñoz, juez instructor de las diligencias practicadas, como las de Lasanta Martínez, juez especial del caso.

En cuanto a Osa, este declaró en la fase de instrucción de la causa 55/68 (previo torturas y siendo posteriormente condenado a 7 años de prisión), haber presenciado el forcejeo entre Etxebarrieta y un guardia civil, mientras que Sarasketa y el otro agente se cobijaban intentando cargar sus armas. Seguidamente, escuchó un primer disparo, si bien "no puede precisar quién fue el primero" en disparar. Con posterioridad, otro disparo impactó en el cristal del coche, momento en el que huyó sin presenciar nada más⁸⁶.

Sin embargo, además de esta declaración, en la publicación *Bizitzak*, Koldo Alijostes recupera los recuerdos de su padre, Gregorio Alijostes, sobre lo que Eduardo Osa (cuñado de Gregorio y tío de Koldo) le relató en relación al suceso en Olarrain. En concreto, Gregorio afirmaba que antes de que Etxebarrieta sacara el arma escondida en la cintura, un agente de la guardia civil lo agarró y lo tiró al suelo, al tiempo que gritaba a su compañero "¡Que son de ETA!". En ese momento, el otro agente disparó contra el coche en el que se encontraban Osa y Sarasketa, lo que provocó la salida de Sarasketa del vehículo y su huida a pie. A continuación, el agente que había disparado al coche se acercó a su compañero, el cual mantenía a Etxebarrieta neutralizado en el suelo, "e introdujo la pistola entre los dos, la giró, y le dio a Etxebarrieta un tiro a quemarropa". Tras presenciar este

⁸⁶ LBF, Causa 55/68.

hecho, Osa abandonó en su vehículo el lugar, por lo que no fue testigo de un segundo tiro⁸⁷.

Por tanto, del testimonio de este testigo directo de lo ocurrido se desprenden dos hechos fundamentales. En primer lugar, que los militantes de ETA no habrían efectuado ningún tiro contra los guardias civiles. En segundo término, este relato se aproxima parcialmente a la versión dada por el juez instructor y el guardia segundo, al deducirse que el primer disparo se produjo cuando Etxebarrieta se encontraba en el suelo⁸⁸.

Por otra parte, el 13 de mayo de 2019 el equipo de investigación que ha elaborado este informe entrevistó a familiares de Txabi Etxebarrieta, en concreto a Kepa Ibaibarriaga y Aitziber Ibaibarriaga, cuñado y sobrina respectivamente. Ninguno de los dos fue testigo de lo sucedido, si bien mantienen en el recuerdo la versión de los familiares que acudieron al depósito de cadáveres de Tolosa el 9 de junio de 1968 con la intención de trasladar los restos de Etxebarrieta a Bilbao. Estos familiares eran Asunción Ortiz, madre del fallecido, y los hermanos José Antonio y Ángel María.

Lo más destacable del testimonio de Kepa Ibaibarriaga y Aitziber Ibaibarriaga es que es en buena medida coincidente con lo que el informe del Gobierno Vasco menciona como "otras versiones"⁸⁹; es decir, que tras un primer forcejeo, a Etxebarrieta lo empujan hacia un muro con el que se golpea en la cabeza y es entonces cuando recibe un primer tiro. Posteriormente cae al suelo y recibe otro tiro. Dos tiros en total. Además, relatan que cuando los hermanos y la madre de

⁸⁷ Alijostes, 2020, pp. 127-128.

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ Gogora, 2016, p. 40.

Etxebarrieta fueron a recoger el cuerpo el 9 de junio, presenciaron cómo un agente de la guardia civil estaba discutiendo con un sanitario sobre el contenido del informe forense y la distancia a la que habían disparado los guardias civiles. Este hecho pudiera estar relacionado con lo escueto del escrito médico, el cual, efectivamente, no hace referencia alguna al intervalo entre la víctima y los agentes en el momento de hacer uso de sus armas de fuego⁹⁰.

Asimismo, la versión familiar tiene mayor coincidencia con el informe forense que con las declaraciones de los guardias civiles. En síntesis, golpe contra la pared y dos tiros: el primero tras golpearse contra el muro (de ahí las manchas de sangre) y el segundo por la espalda estando en el suelo.

Por último, el 25 de marzo de 2021 se procedió a la recogida del testimonio de Paco Gorostegi. Vecino de Tolosa, declaró haber sido testigo directo de lo sucedido, al encontrarse en aquel momento en el parking de camiones frente a la carrocería situada a aproximadamente 200 metros del lugar en el que Etxebarrieta fue tiroteado. En su declaración apunta a que los únicos disparos fueron los efectuados por el agente que abatió a Txabi Etxebarrieta, y que estos fueron realizados por la espalda. Además, presencié la huida de Sarasketa a pie y de Osa en vehículo. No obstante, debido a la distancia entre el punto en el que se encontraba Gorostegi y el lugar del suceso, no puede descartarse que el testigo no se hubiera percatado del origen de todos los disparos. En cualquier caso, corroboró que el fallecido fue disparado por la espalda.

En síntesis, en el caso de Txabi Etxebarrieta la autopsia revela que el cuerpo presentaba una herida de bala con

⁹⁰ Testimonios recabados a Kepa Ibaibarriaga y Aitziber Ibaibarriaga.

"orificio de entrada en parte alta de región interescapular"⁹¹, con una trayectoria de arriba a abajo, lo que indica, tal y como se ha señalado anteriormente, que el fallecido se encontraba cayendo de bruces o en el suelo boca abajo. Por tanto, el informe resulta de especial relevancia para aclarar las circunstancias en las que falleció Etxebarrieta, al haber recibido un disparo por la espalda en una posible situación de indefensión y, por tanto, mediante un uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes. Pero, además, esta lectura del informe forense concuerda más con los testimonios recabados que con las declaraciones contradictorias de los guardias civiles implicados en el suceso; agentes que a su vez fueron los primeros que presenciaron el cadáver de su compañero Pardines en Aduna, aproximadamente dos horas antes de que acabaran con la vida de Etxebarrieta.

Sin embargo, a pesar de las contradicciones que muestra la documentación generada por la propia dictadura, hasta el momento prevalece la versión oficial. Una interpretación del suceso que se fundamenta en las declaraciones de los guardias civiles implicados, sin tener en consideración el informe forense, y que deduce que los disparos contra Etxebarrieta fueron causa ineludible fruto del enfrentamiento. Es, por tanto, una versión que no ha cuestionado ninguna otra hipótesis.

⁹¹ AIMN, causa 16/68.

Cronología de los hechos relativos a la muerte de Txabi Etxebarrieta

7-VI-1968	
17:30	Muerte del agente José Antonio Pardines en Aduna
18:00 - 19:00	Txabi Etxebarrieta e Iñaki Sarasketa permanecen refugiados en el domicilio del matrimonio Osa-Alijostes
19:30	Suceso en Olarrain en el que fue herido de bala Txabi Etxebarrieta
20:00 (aprox.)	Muerte de Txabi Etxebarrieta en la Clínica de San Cosme y San Damián a los 10 minutos de ingresar
22:05	Reconocimiento de prendas y efectos personales de Etxebarrieta
22:45	Declaración del jefe de pareja
23:15	Declaración del guardia segundo
8-VI-1968	
06:00	Inspección ocular del lugar en el que fue abatido Etxebarrieta
9-VI-1968	
08:25	Reconocimiento del cadáver por parte de los familiares de Etxebarrieta y solicitud de traslado
09:00 - 10:00	Realización de la autopsia
A partir de las 10:00	<ul style="list-style-type: none"> - Inscripción de defunción - Orden de conservar el balón extraído del cuerpo de Etxebarrieta y negativa a entregar los objetos personales a la familia - Entrega del cadáver a la familia

7. Análisis jurídico del caso Etxebarrieta

El derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es un derecho fundamental y universalmente reconocido que es aplicable en todo momento y en toda circunstancia. La intensidad de la protección de la vida exige que no se pueda suspender en ningún supuesto, ni siquiera en un conflicto armado o en situaciones excepcionales. Consecuentemente, se trata de un derecho de cumplimiento necesario que es recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

De manera resumida, podemos establecer que este derecho a la vida produce a los Estados un deber especial de protección, que se traduce en tres obligaciones básicas:

- Un respeto al propio derecho y, por lo tanto, una obligación de no privar arbitrariamente a ninguna persona de su vida.
- Una especial protección efectiva del derecho a la vida que se proyecta como diligencia debida de impedir su privación arbitraria.
- Una obligación de investigar las muertes que puedan considerarse ilícitas proporcionando una reparación a la víctima y una rendición de cuentas del responsable.

Sobre estas premisas, la metodología que se va emplear para el análisis jurídico de las cuestiones controvertidas que atañen a este trabajo es la comparación de los datos fácticos objetivos e indubitados que constan en este informe, con el estándar exigido por el máximo intérprete del contenido del

derecho a la vida en el marco europeo⁹². De manera que, básicamente, se va a acudir al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre la materia.

En esta línea, debemos comenzar con el enunciado del art. 2 del CEDH, que protege el derecho a la vida proclamando que: *"1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley (...), aunque en su segundo apartado establezca las tres conocidas excepciones que avalan el uso legítimo de la fuerza, "2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima. b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente. c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección"*.

Este precepto parte de la necesidad de reconocer el derecho a la vida para todos los seres humanos, lo que obliga a que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas generando una protección real y efectiva (McCann y otros c. Reino Unido).

Así, en rigor, y en lo que interesa a este informe, podemos resumir que el primer apartado del art. 2 regula una obligación general proactiva para todos los Estados de

⁹² Aunque, ciertamente, se produce un interesante debate jurídico sobre la legalidad y legitimidad de las instituciones policiales, administrativas y judiciales de una dictadura y del efecto de sus actos. Pudiéndose defender la idea de la absoluta nulidad de pleno derecho de todos sus actos jurídicos, aunque, en este caso, para evitar polémicas, se ha querido dar un paso más y analizar desde la perspectiva de los derechos humanos la actividad de las instituciones franquistas.

proteger por ley el derecho a la vida⁹³. Deber que, a su vez, genera para los Estados una serie de obligaciones en dos planos ante situaciones controvertidas en la que este derecho se vea afectado:

- (a) En primer lugar, una prohibición legal de la privación intencional de la vida, salvo en las tres excepciones mencionadas, tal y como se recoge en el segundo apartado del art. 2. Por tanto, en lo que respecta a este informe, debemos abordar si los hechos que culminaron con el fallecimiento de Etxebarrieta se pudieran situar como una actividad prohibida e injustificada o, si, por el contrario, el uso de la fuerza por parte de los agentes gubernativos pudiera encontrarse amparado por alguna de las excepciones que legitiman el uso de la fuerza.
- (b) En segundo lugar, del carácter fundamental de esta regulación se extrae una obligación procesal de llevar a cabo una investigación efectiva de las supuestas violaciones de su contenido (Armani Da Silva c. Reino Unido), debiendo dilucidarse si dicha obligación fue suficientemente atendida tras la actuación de los agentes que ocasionaron la pérdida de la vida de Etxebarrieta.

Por lo tanto, el análisis de estos dos vectores constituirá el eje básico de nuestro estudio jurídico, de forma que, sobre la base de los hechos que se deducen de este

⁹³ La protección se ha extendido a situaciones cercanas a la muerte, aunque no se hayan producido, lo que puede significar que existe vulneración de este derecho cuando los agentes del Estado ponen en grave riesgo la vida de un ser humano (Makaratzis c. Grecia [GC], § 55; Soare y otros c. Rumania, §§ 108-109, Trévalec c. Bélgica, §§ 55-61). Además, en todo caso, las agresiones o maltratos de agentes también pueden situarse en el marco del art. 3 CEDH.

expediente, intentaremos inferir si resulta razonable la conclusión tendente a admitir una vulneración de los derechos fundamentales de Txabi Etxebarrieta en los planos citados, o si la posibilidad de su conculcación debería ser descartada.

7.1.- Análisis del primer vector del art. 2: la vulneración del derecho a la vida

Debemos empezar señalando que las discrepancias entre los testimonios y resto de dificultades fácticas impiden un total esclarecimiento de lo sucedido y, por lo tanto, de un análisis jurídico que llegue a conclusiones incontrovertidas.

Debido al transcurso de los años, lamentablemente, se nos presenta un enorme problema que nos obliga a ceñirnos y a interpretar los antecedentes de los que disponemos, básicamente los elaborados por las propias autoridades franquistas.

Estas circunstancias nos obligan a limitarnos a los hechos que se recogen en el expediente judicial y a los testimonios recopilados, para permitirnos establecer o descartar la existencia de una actuación no amparada por el derecho, contra la vida de Txabi Etxebarrieta, que se habría producido por parte de los agentes gubernativos. De todas las fuentes de las que disponemos, debemos destacar la autopsia realizada por el Médico Forense del Juzgado de Tolosa. Se trata, no obstante, de un informe⁹⁴ excesivamente breve, lo que en sí

⁹⁴ El Protocolo Minnesota (2016) establece las pautas que deben seguirse en la elaboración de los informes forenses, pp. 28-29. Se trata de un protocolo auspiciado por la ONU para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Es un procedimiento

mismo puede llevar a cierto cuestionamiento de la propia actuación del Forense.

En consecuencia, en primer lugar se ha de analizar si se habría podido producir una ejecución extrajudicial. Lo que nos obliga a aproximarnos a este concepto, debiéndonos referir a los textos internacionales que delimitan su contenido, entre los que debemos destacar el Protocolo de Minnesota auspiciado por la Naciones Unidas (ONU). Texto internacional que señala que la ejecución extrajudicial es la producida en situaciones en las que "la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida"⁹⁵.

Bajo esta denominación, a modo de ejemplo, el Protocolo incluye a todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado e incluso "las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado"⁹⁶.

En segundo lugar, debemos referirnos al estándar de prueba que ha establecido el TEDH para acreditar la existencia de una ejecución extrajudicial, que es muy riguroso y exige que los hechos queden acreditados "más allá de toda duda razonable".

Aplicando esta doctrina a nuestro caso, debemos resumir las dos hipótesis principales que se manejan sobre los hechos sucedidos el 7 de junio de 1968 en Benta-Haundi, en el barrio

modelo recomendado para investigar crímenes de lesa humanidad en los que se hubieran cometido ejecuciones ilegales.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 1.

⁹⁶ *Ibidem*.

de Olarrain (Tolosa), para, a continuación, proceder a su análisis jurídico.

7.1.1.- Primera hipótesis: Uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes gubernativos.

La primera hipótesis es que se habría producido un enfrentamiento y que los agentes de la autoridad gubernativa usaron la fuerza (por más que fuera letal) legítimamente. De acuerdo con esta versión, los hechos que rodearon al control de Olarrain se habrían producido en el marco de un tiroteo con armas de fuego, en el que los agentes intervinientes se habrían visto obligados a utilizar sus armas en defensa de sus propias vidas, con el consabido resultado de la muerte de Etxebarrieta.

Reforzando esta hipótesis, debemos subrayar que la sucesión de hechos revela que tanto Sarasketa como Etxebarrieta estaban armados y los hechos acaecidos el mismo día en Aduna eran conocidos: estaban siendo buscados como los presuntos autores de la muerte del agente Pardines. El operativo policial se habría establecido para localizar y detener a los posibles autores de la muerte de este. En ese sentido, potencialmente habría existido un serio peligro para los dos Guardias Civiles que les pararon en el control de Olarrain (Tolosa), que actuaban en ejercicio de sus funciones.

Además, todo parece indicar que habría existido un enfrentamiento, aunque haya menos certezas sobre su exacta dinámica, pero que supuso la fuga de Osa y Sarasketa y el fallecimiento de Etxebarrieta. De lo que se podría deducir que, para el cumplimiento de su deber y ante el riesgo de sus propias vidas, habría sido necesario para los agentes el uso de sus armas ante la resistencia también armada por parte de los detenidos en el control policial.

La investigación que se incoó ratificó oficialmente estos extremos, recogió los testimonios de los dos agentes de la Guardia Civil implicados y corroboró la legitimidad y la necesidad del uso de sus armas en defensa de sus propias vidas.

Parecería esta una hipótesis plausible en una primera aproximación, concurriendo una situación en la que tres hombres, dos de ellos armados, que habrían demostrado su peligrosidad, habrían recibido el alto por parte de agentes de la autoridad, quienes, superados en número, y ante una resistencia armada, no tuvieron más remedio que defenderse.

Los únicos que realmente sabrían lo que sucedió serían las cinco personas que se encontraban en el control. En esa línea, las declaraciones de ambos agentes, recogidas en la investigación judicial se posicionan con esta hipótesis.

Además, el testimonio oficial de los otros dos implicados que viajaban con Etxebarrieta, Osa y Sarasketa, no descartan esta versión oficial. No obstante, las manifestaciones de estas dos personas en las respectivas investigaciones judiciales (causas 16/68 y 55/68) deben ser tomadas con cautela, puesto que, pudieran haber sido obligados a corroborar la versión policial. En concreto, nos consta que la persona que transportaba a Sarasketa y Etxebarrieta, Eduardo Osa Santibañez, fue torturada y condenada en Consejo de Guerra a 7 años de cárcel⁹⁷. Su mujer, Julia Alijostes, también fue detenida y sometida a un trato vejatorio por parte de la Guardia Civil, y posteriormente desterrada al municipio de Navas de San Juan (Jaén)⁹⁸. Por último, Iñaki

⁹⁷ LBF, Causa 55/68.

⁹⁸ Buces, 2018, pp. 116-117. AHPG, Fondo Gobierno Civil, GC-530-GC-531.

Sarasketa, también torturado, fue condenado a pena de muerte, si bien posteriormente fue conmutada por cadena perpetua.

Por tanto, Eduardo Osa, Iñaki Sarasketa y Julia Alijostes fueron sometidos a la jurisdicción militar franquista, en juicios instruidos por el excombatiente franquista y comandante del Ejército José Lasanta Martínez. Este individuo monopolizó la represión de la jurisdicción militar en Gipuzkoa, a partir de la década de 1960, a través del Juzgado nº2 del antiguo Tribunal Militar, especializado en delitos de terrorismo en Donostia. José Lasanta habría estado implicado en casos de torturas según algunos denunciantes, y como juez instructor habría omitido las denuncias que los abogados de varios represaliados le hicieron llegar a los tribunales por este tipo de violación de la integridad física, psíquica y moral⁹⁹. A modo de ejemplo, reproducimos la carta que Julia Alijostes hizo llegar a Lasanta a través del abogado Juan María Bandrés Molet:

“Lo que le pido es que le juzgue de corazón sin hacer [caso] de las declaraciones que le ha sacado la policía. Él me dijo que le habían pegado muchísimo, y aunque yo no lo vi le juro ante Dios y por la salud de mi marido que toda la noche le oí llorar y quedarse con una angustia que no se me olvidara nunca; y en esas condiciones no hay persona que se resista y piense lo que dice, sino que tiene que confirmar lo que le mandan”¹⁰⁰.

En consecuencia, tal y como se ha señalado anteriormente, en la medida en la que los jueces franquistas daban por buenas

⁹⁹ Etxeberria, Pego y Pérez, 2018, pp. 176-223.

¹⁰⁰ LBF, *Causa 55/1968, insulto a Fuerza Armada como presunto encubridor y desobediencia a Fuerza Armada*. Donostia, 1968-1969.

las testificaciones policiales bajo torturas, podían incluso considerarse como avaladores de estas prácticas.

Además, al hilo del caso Etxebarrieta, se han recabado otros testimonios extraoficiales, directos e indirectos, en los que se descarta la versión de los agentes gubernativos.

Por otra parte, también es preciso reflexionar acerca de la veracidad de la información oficial consultada, más aún cuando las diligencias previas son instruidas por compañeros del mismo cuerpo militarizado que el de los agentes implicados en los hechos que analizamos. En concreto debemos cuestionarnos sobre la fiabilidad de los informes policiales, judiciales, así como los de los gobernadores civiles de un Estado en plena dictadura, donde no se respetaban los derechos humanos ni el detenido o enjuiciado contaba con las garantías propias de un Estado de Derecho democrático¹⁰¹. En palabras del historiador Mikel Aizpuru: "¿cómo determinar hasta qué punto podemos fiarnos de una información que no podemos verificar, que pudo ser fruto del doblegamiento de la resistencia humana mediante los malos tratos psíquicos y físicos, y que tenía como principal objetivo servir de elemento probatorio de la acusación y condena de los detenidos?"¹⁰². Por tratarse de una cuestión que excede del contenido de este informe, simplemente quisiéramos señalar que se trata de un debate jurídico que se plantea en torno al Anteproyecto de la Ley de Memoria Democrática¹⁰³ que llega a plantear la declaración de nulidad de pleno derecho de las resoluciones judiciales franquistas.

¹⁰¹ Fernández, 2018, p. 99.

¹⁰² Aizpuru, 2016, p. 231.

¹⁰³ Ver el contenido del proyecto en:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/200721-enlace-memoria.aspx>

Por lo tanto, con todas estas cautelas, es preciso acudir a elementos más objetivos de la investigación para contrastar esta hipótesis. En este sentido, debemos destacar, el referido informe forense que recoge las causas de la muerte de Etxebarrieta en estos términos:

"Sobre la mesa del Depósito de cadáveres (...) que presenta, hipótasis y libidaces cadavéricas, erosiones en mano izquierda, herida inciso contusa en región occipitoparietal línea media, heridas de un centímetro dos en el brazo derecho, una en cara anterior del tórax y tres en región interescapular. Abierta cavidad craneal se aprecia infiltrado hemorrágico en tejido celular subcutáneo que corresponde a la herida anterior. El resto normal.

Abierta cavidad torácica se observa una hemopleura de unos tres litros. Infiltrado hemorrágico en cara anterior de pared costal coincidiendo con el orificio externo. En vértice de cavidad prural, se observa un punto de perforación. Aparecen los vasos pulmonares perforados con infiltrado perivascular. Todo referido a hemitórax derecho. Corazón en sístole.

Abierta cavidad abdominal no se observa nada anormal.

CONCLUSIONES: Que la muerte ha sido violenta.

Causa inmediata hemorragia aguda. Causa inmediata rotura de vasos pulmonares. Por la índole de los orificios se deduce la entrada de una bala por el quinto espacio intercostal derecho con salida en región parte alta de región interescapular.

Presenta otro trayecto con orificio de entrada en parte alta de región interescapular que se dirige hacia región

caudal de unos diez centímetros paralelo a canal vertebral apareciendo en el fondo del trayecto una bala que se entrega al juez instructor”.

Por lo tanto, todo parece encajar, según esta hipótesis, el uso de la fuerza por parte de los agentes habría sido legítimo y proporcional por haber ido orientado a repeler un ataque armado, actuando forzados por las circunstancias ante el riesgo que sus propias vidas corrían en el contexto descrito.

7.1.2.- Segunda hipótesis: la ejecución extrajudicial.

La segunda hipótesis que debemos plantearnos pasa por proponer que Txabi Etxebarrieta habría sido ejecutado en el control policial. De modo que, sustentándose en ciertos testimonios, recogidos en este informe, habría sido disparado y rematado por los Guardias Civiles, sin que existiera ningún tipo de enfrentamiento armado ni ningún riesgo para sus vidas.

Se trata de una hipótesis que no ha sido en ningún momento objeto de una investigación oficial, ni es planteada como alternativa a la declaración de los agentes de la autoridad judicialmente. Por lo tanto, se tendría que sustentar en los testimonios de los supervivientes que acompañaban a Etxebarrieta y de los testigos indirectos de los hechos. En este sentido, merece la pena señalar el testimonio de Gregorio Alijostes, recogido por su hijo Koldo Alijostes en el libro *Bizitzak* y sobre el que el autor decía lo siguiente en la revista *Argia*:

“Gure osaba [Eduardo Osa Santibañez] hantxe zegoelako. Beti kontatu izan da han Txabi Etxebarrieta eta Iñaki

Sarasketa zeudela. Eta guardia zibilak, alegia. Baina beste lekuko bat ere bazen han, ezkutukoa: gure osaba zena. Etxebarrieta hil zuten, eta Sarasketak ere ez zuten jakin zer gertatu zen, larri hartan korrika, ahal zuten moduan eta nola hala alde egin zuten-eta handik. Gure osaba, berriz, autoan zegoen, bera zen txofer. Hantxe zegoen, gertatutakoa bizi izan zuen. Batetik, guardia zibila tiroka, eta Sarasketa, korrika. Bestetik, Etxebarrieta nola hiltzen zuten ikusi zuen. Osabak kontatuta bezala kontatzen zuen gure aitak. Etxebarrieta bertatik bertara hil zutela esaten zuen. Guardia zibil batek Etxebarrieta aurrez aurre helduta zeukala, ez mugitzeko eran, eta beste guardia zibilak, Sarasketak ihes egin zuenean, haiengana joan zela, pistola bi gorputzen artean sartu, arma jiratu eta tiro egin zuela Etxebarrietaren kontra. Halaxe kontatzen zuen beti gure aitak, osabak berari halaxe kontatuta. Hori ez zen inoiz argitaratu, *Bizitzak* liburuan agertu arte. Damutu zitzaidan osabari zuzenean kontu gehiago ez bildua. Osabak aitari kontatuta jakin nuen.. Zenbathistoria galdu ditugun! Pena ematen dit".¹⁰⁴

Es decir, se refiere al testimonio de su tío, Eduardo Osa, que habría contemplado, desde su posición de chofer del vehículo, el asesinato a sangre fría de Txabi Etxebarrieta, mientras permanecía inmovilizado por uno de los agentes de la Guardia Civil.

En cambio, no se puede deducir esta hipótesis desde los elementos obrantes en la investigación judicial, a salvo del extraño dato que arroja el disparo en la espalda que recibió Etxebarrieta y de las contradicciones sobre la secuencia de

¹⁰⁴ Disponible en <https://www.argia.eus/argia-astekaria/2757/koldo-alijostes-memoriaren-zaindari-azkarra>

los hechos que se producen en las declaraciones de los Guardias Civiles implicados, que hemos analizado en el apartado anterior.

Sin embargo, el referido disparo en la espalda y su trayectoria debilitan la versión oficial de los hechos y alimentan otro relato alternativo de los mismos. De la misma manera que, la primera hipótesis pierda fuerza cuando se constatan que los acompañantes de Txabi Etxebarrieta no avalarían la versión oficial, retractándose de sus declaraciones.

Incluso, reforzando esta hipótesis, en el marco de esta investigación se ha recabado el testimonio de Gorostegi, quien afirma que el fallecido no llevó a cabo ningún disparo. En el mismo sentido se pronuncia el testimonio indirecto de los familiares de Etxebarrieta.

Por este motivo, esta hipótesis requiere de una investigación más amplia y más extensa que la acometida en este informe, ya que presenta dificultades técnicas enormes o incluso puede resultar imposible de efectuarse debido a los años transcurridos desde que sucedieron los hechos.

Lamentablemente, el momento adecuado para descartar o avalar esta hipótesis era cuando sucedieron los hechos y en la actualidad la falta de proximidad temporal parece terminar erigiéndose en un obstáculo insalvable desde la perspectiva técnica y criminalística. En todo caso, más adelante, abordaremos un análisis detallado sobre la calidad y la adecuación de la investigación oficial que se incoó para dar respuesta al esclarecimiento de la muerte de Etxebarrieta.

7.1.3. - Valoración de ambas hipótesis: la posibilidad de la ejecución extrajudicial.

La autopsia realizada a Txabi Etxebarrieta es un elemento clave en todo este abanico probatorio del que disponemos, que presenta lagunas sobre una serie de heridas que presenta el cuerpo, pero, sin duda, recoge dos datos transcendentales: habría recibido dos disparos, un disparo frontal y otro disparo en la espalda.

En todo caso, debemos referirnos a la extensión y al contenido del propio informe forense, que no nos proporciona los elementos interpretativos suficientes para comprender la secuencia detallada de los hechos acaecidos ese día. En ese sentido, la autopsia parece más un trámite formal que una verdadera investigación de lo sucedido y contrasta enormemente con la realizada a Pardines, en el marco del mismo expediente judicial.

Aunque no se puede inferir directamente de que se trata de un informe para justificar la actuación de los agentes de la autoridad, tampoco podemos olvidar que, en aquel contexto histórico, como se ha recogido en este trabajo, los agentes gubernativos generaron innumerables episodios de actuaciones excesivas, con muertos, que se produjeron en controles similares y que no fueron objeto de investigaciones independientes ni efectivas.

Sin embargo, una particularidad de esta autopsia nos llama poderosamente la atención: se trata del último párrafo del informe que recoge, literalmente, *"Presenta otro trayecto con orificio de entrada en parte alta de región interescapular que se dirige hacia región caudal de unos diez centímetros paralelo a canal vertebral apareciendo en el fondo del trayecto una bala que se entrega al juez*

instructor". Lo que nos señala que Etxebarrieta recibió un disparo en la espalda, sin salida, con una trayectoria de arriba abajo (ver anexo III).

Se trata de un dato distorsionador que se aleja de la lógica del enfrentamiento armado y que lo desvirtúa, lo que nos obliga a presentar, antes de su valoración, una segunda hipótesis sobre lo que pudo haber sucedido ese 7 de junio de 1968 en el control de Olarrain.

Es evidente que las autoridades de la época tuvieron el conocimiento exclusivo de los hechos y, como sucedió en numerosos supuestos, habrían podido encauzar la investigación en la dirección más conveniente para ellos, con un relato que se ajustase a sus intereses.

Otro aspecto muy destacable es que, para abordar la investigación judicial de los hechos, se apartó a los tribunales ordinarios y se condujo ante la excepcional jurisdicción militar. Esta investigación fue dirigida e instruida por un responsable del cuerpo militar al que pertenecían los agentes implicados en los hechos de Olarrain y que reunía el grado de Comandante de la Guardia Civil.

Tampoco conocemos la posición en la que quedó el cuerpo de Etxebarrieta tras recibir los disparos, que habría sido trasladado al hospital donde falleció, elemento que resultaría clave para realizar una interpretación rotunda sobre la secuencia de estos dos disparos.

De modo que, en estas circunstancias, es preciso ser prudentes en nuestras valoraciones. Parece que uno de los disparos habría sido mortal de necesidad, sin embargo, el otro disparo, el recibido en la espalda, es el que produce una incoherencia en toda la versión oficial: sería

incompatible con el relato del enfrentamiento como causa ineludible de la muerte y podría evidenciar una ejecución extrajudicial. En esa línea, es un dato cierto que Etxebarrieta recibió el disparo por la espalda, cayendo de bruces o en el suelo boca abajo.

Ante tales sospechas, debemos analizar el nivel de prueba precisa para llegar a la conclusión de que la muerte de Etxebarrieta habría sido una ejecución extrajudicial.

Para llegar a determinar su posible existencia, observamos la constancia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes, e incluso, tener en cuenta la conducta de las partes (Tanış y otros c. Turquía, § 160; Tagayeva y otros c. Rusia, § 586 y Kukhalashvili y otros c. Georgia, § 148). Lo que nos vuelve a conducir a las circunstancias históricas, a la dictadura y a la ajeneidad absoluta de la actuación gubernamental con respecto a los estándares de un sistema democrático.

También ha de tratarse otro elemento clave, el relativo a definir a quien incumbe el deber de probar estos extremos. Y debemos remarcar que la carga de la prueba recae en las autoridades que deben proporcionar una explicación plausible, satisfactoria y convincente de lo sucedido (Salman c. Turquía [GC], § 100).

En esa línea, el TEDH ha subrayado que, en todos los casos en que no pueda establecer las circunstancias exactas de una muerte, por razones objetivamente imputables a las autoridades del Estado, es a este concreto Estado al que corresponde dar las explicaciones necesarias de manera satisfactoria y convincente sobre la secuencia de los hechos y exhibir pruebas sólidas que puedan refutar la versión que

defiende la existencia de la ejecución extrajudicial (Mansuroğlu c. Turquía, § 80 y Carter c. Rusia, § 152).

De la misma manera, el TEDH también ha señalado las dificultades para obtener las pruebas necesarias para demostrar una ejecución extrajudicial en los casos en que el Estado está en posesión de la documentación clave y la esconde, lo que permite llegar a conclusiones favorables de esa tesis (Varnava y Otros c. Turquía [GC], § 184).

Hemos partido del análisis de la documentación oficial generada por la dictadura, a pesar de que también es totalmente legítimo defender su nulidad radical. Y es que, en particular, en estos hechos existen elementos invalidantes de todas estas resoluciones. Al no poderse realizar técnicamente una investigación de los hechos, por el transcurso de los años, nos hemos basado en la documentación oficial, a pesar de que hemos recabado testimonios (Gorostegi), que cuestionan esta versión. Y, a pesar de todo, hemos encontrado un elemento probatorio que no tiene explicación, un disparo en la espalda, en la trayectoria mencionada¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Además, debemos subrayar la propia aprobación de diversas normativas para reparar a las víctimas de vulneraciones de derechos cometidos, entre otros, por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, debemos destacar la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999. Y de manera previa, en lo que se refiere al ámbito autonómico, el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo art. 2 considera víctima de la violencia de motivación política si concurre que haya sido "ejercida por funcionarios contra el ejercicio de los derechos de las personas; haber sido realizada con la intención de influir en la sociedad; haberse llevado a cabo en un contexto de impunidad, lo que dificultó tanto la investigación de los hechos como el propio reconocimiento y reparación de las víctimas". Lo que, en ese aspecto, nos señala que existieron vulneraciones sistemáticas

Lo que en ningún caso se puede pretender es que la carga de la prueba recaiga íntegramente en el que defienda otra hipótesis distinta a la oficial, porque no tiene ninguna posibilidad real, en el marco de la investigación, de acreditarlo.

Ante el dato cierto que se deduce de la autopsia y con esta presunción jurídica, considerando también la evidencia objetiva de que la muerte de Txabi Etxebarrieta fue por disparos, debemos abordar esta hipótesis desde otra perspectiva.

Debemos también analizar la posibilidad, dadas las circunstancias, de que la actuación de los agentes, incluido ese disparo, se enmarcará dentro de las excepciones del art. 2 del CEDH, que permiten el uso de la fuerza en el marco de la confrontación. En concreto, en lo que a nosotros interesa, debemos referirnos a la primera excepción que se recoge: "2. *La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: "a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima".*

No se trata de una cuestión fácil de responder, debido a que el asunto presenta una evidente controversia, dependiendo del relato que se haga de los hechos y de la hipótesis que, de las dos que hemos planteado, se maneje. Sin embargo, en ningún caso, esta excepción, que permite el uso legítimo de la fuerza en su defensa propia, puede extenderse al homicidio intencional. Puesto que, la lectura del texto legal, no permite matar a una persona, sino que describe las

de derechos humanos que, entre otras, han obligado a la promulgación de esta norma para su reparación.

situaciones en las que está permitido "usar la fuerza", lo que puede conllevar de privar de la vida a una persona.

Por lo tanto, el uso de la fuerza tiene que ser "absolutamente necesario" para el logro de uno de los propósitos establecidos, es decir, "a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima. b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente. c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección". (McCann y otros c. Reino Unido, § 148; Yüksel Erdogan y otros c. Turquía, § 86; Ramsahai y otros c. Países Bajos [GC], § 286; Giuliani y Gaggio c. Italia [GC], § 17).

En ese sentido, la primera regla que nos proporciona el TEDH, sobre la interpretación del término "absolutamente necesario", pasa por exigir una prueba de la existencia de una necesidad estricta y convincente que legitime el uso de la fuerza por los agentes de la autoridad. Conectando esta legitimidad, en virtud del párrafo 2 de los artículos 8 a 11 del CEDH, directa e indisolublemente con la finalidad de que sea "necesaria en una sociedad democrática". Legitimidad para el uso de la violencia que no se produce en el marco de una dictadura.

En todo caso, en los sistemas democráticos (pero no en dictatoriales como el franquista), el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado ha recibido el aval del TEDH, en supuestos en los que estos percibieran, con honestidad, que era necesario recurrir a esos extremos, porque entendieron que, en ese delicado momento, existía un riesgo para su vida o para la vida de terceros, aunque posteriormente se revelase que se trató de una asunción equivocada (McCann y otros c. Reino Unido, § 200, Andronicou y Constantinou c. Chipre, §

192, Bubbins c. Reino Unido, § 138 y § 139, Huohvanainen c. Finlandia, § 96 y § 97).

Por lo tanto, el análisis requiere de verificar la gravedad de los bienes jurídicos enfrentados y la racionalidad del uso de las armas por parte de los agentes gubernamentales¹⁰⁶. Estableciéndose como límite que, en ninguna circunstancia, el uso letal e intencionado de un arma de fuego que no permita la supervivencia de una persona puede estar legitimado, a salvo de que sea el único medio para impedir la pérdida de la vida de otra persona, en este caso de los propios agentes de la autoridad, sobre la que se debe proyectar una amenaza real e inminente. Por lo que, es importante remarcar que la muerte que provoca el uso de las armas debe ser un medio con la finalidad de impedir la muerte de otra persona.

Por esta razón, además de las cuestiones que se incorporaron a la investigación oficial, es preciso examinar todas las circunstancias que rodearon al operativo policial, su planificación y control (McCann y otros c. el Reino Unido, § 150; Ergi c. Turquía, § 79). Debido a que puede ser relevante si fue planificado para minimizar en la mayor medida posible el recurso a la fuerza letal o la pérdida de vidas incidental (Bubbins c. Reino Unido, § 136; Huohvanainen c. Finlandia, § 94).

Análisis que también arroja dudas sobre la escasa dotación, planificación del control y por consiguiente de la actuación de los agentes de la autoridad que intervinieron en los hechos, con el consabido resultado. Parece difícil de

¹⁰⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

sostener que, en un cruce de caminos en la dirección en que se habrían fugado los sospechosos de la muerte de un agente, hubiera tan pocos recursos y que actuaran tan desprevenidos.

Además, el condicionante del marco dictatorial solo puede calificarse de abrumador en su relevancia. Para empezar, porque se trataba de un marco legal y administrativo que no definía adecuadamente las circunstancias del uso de la fuerza y de las armas por parte de la policía de la dictadura franquista (Giuliani y Gaggio c. Italia [GC], § 209; Makaratzis c. Grecia [GC], §§ 57-59). Tampoco se regulaban las operaciones policiales conforme a procedimientos con garantías efectivas y democráticas para la ciudadanía que impidieran el abuso de la fuerza por parte de los agentes del orden (Giuliani y Gaggio c. Italia [GC], § 209; Makaratzis c. Grecia [GC], § 58).

En la misma línea, podríamos adentrarnos en la capacitación y la verificación de los antecedentes de los agentes intervinientes. El TEDH ha subrayado que estos agentes deben estar capacitados para evaluar una situación en la que exista una necesidad absoluta de usar armas de fuego, además de lo establecido legalmente, con una clara instrucción sobre la preeminencia del respeto por la vida humana como valor fundamental (Nachova y otros c. Bulgaria [GC], § 97; Kakoulli c. Turquía, § 110). En ese sentido, se debe evaluar si las fuerzas de seguridad estaban debidamente preparadas (Sašo Gorgiev c. la ex República Yugoslava de Macedonia, § 51), o si recibieron adiestramiento e instrucciones para ser respetuosas con los derechos humanos y un uso prudente de las armas (Güleç c. Turquía, § 71; Şimşek y otros c. Turquía, § 109; Erdoğan y Otros c. Turquía, §§ 77-79; Bakan c. Turquía, § 51).

Incluso en operaciones antiterroristas a gran escala, el TEDH sigue sosteniendo que el uso de la fuerza letal sigue limitado por las reglas estrictas de "absoluta necesidad", que exigen normas que contengan indicaciones claras, incluidas las obligaciones de disminuir el riesgo de daño innecesario y excluir el uso de armas y municiones que tengan consecuencias injustificadas (Tagayeva y Otros c. Rusia, § 595).

En particular, el Tribunal ha subrayado que abrir fuego debería, siempre que sea posible, ir precedido de disparos de advertencia (Giuliani y Gaggio c. Italia [GC], § 177).

Cuestiones todas ellas que el régimen de la época y sus agentes no cumplían, en la medida en que su actuación se alejaba de cualquier estándar de respeto a los Derechos Humanos. Incluso, no puede descartarse que hubiera existido un ánimo vindicativo por parte de los agentes del Estado franquista debido a la muerte de un compañero ese mismo día, presuntamente a manos de las mismas personas que pararon en el control de Benta-Haundi.

Los hechos relacionados con controles policiales en los que se produjeron víctimas mortales fueron cuantiosos durante la Dictadura del General Franco, constando una actuación alejada de estos estándares por parte de las FOP. En ese sentido, el TEDH ha entendido que existe vulneración contra la vida, si se permite a la policía disparar contra cualquier miembro fugitivo de las fuerzas armadas que no se rinda inmediatamente en respuesta a una advertencia oral y al disparo de advertencia en el aire, al constatar que no existían garantías claras para evitar la privación arbitraria de la vida (Nachova y otros c. Bulgaria [GC], §§ 99-102).

Con todos estos apuntes, en nuestra opinión, la cuestión clave se sitúa en discernir entre las dos hipótesis que hemos planteado. Calificar los hechos como un enfrentamiento armado presenta un problema de dimensiones considerables, debido a que en la secuencia se constata un hecho objetivo e indubitado: el disparo en la espalda que presenta Txabi Etxebarrieta, en la dirección de arriba abajo, sobre la que no se produce ninguna explicación plausible.

Ciertamente, este disparo exige conocer un detalle de la secuencia completa de los hechos del que no disponemos y que no se habría investigado, pero que difícilmente se podría integrar con el relato de los guardias civiles sobre este disparo (por la espalda) como acto ineludible en el transcurso de un enfrentamiento armado.

Por lo tanto, aun sin descartar un enfrentamiento armado con los agentes de la autoridad, coge fuerza la tesis de que Etxebarrieta en un momento de la secuencia habría dejado de representar una amenaza para la vida o la integridad física de los agentes de la autoridad (Nachova y otros c. Bulgaria [GC], § 95; Kakoulli c. Turquía, § 108) y, conforme a los datos obrantes, sería factible la hipótesis de que una vez indefenso habría recibido un disparo por la espalda mientras permanecía agachado, cayendo o ya en el suelo boca abajo.

De manera que, jurídicamente la cuestión clave se produce en torno al análisis de la proporcionalidad en el uso de las armas que, aún si hubieran podido estar justificada en un momento inicial, reflejaría un exceso o abuso según se fueron sucediendo los acontecimientos. Esto significa que los agentes se habrían excedido en su cometido, produciendo un resultado, la muerte de Txabi Etxebarrieta, que no debía producirse. Este disparo no recibe una explicación razonable

y no se sitúa en el uso legal, legítimo y justificado del uso de la fuerza por parte de los agentes de la autoridad.

En consecuencia, en nuestra opinión, a pesar de no conocer la concreta secuencia de los hechos, la autopsia y los datos de los que disponemos nos permiten deducir que existe una alta posibilidad de que Etxebarrieta hubiera sido ejecutado extrajudicialmente, al recibir un disparo en la espalda, trayectoria de arriba abajo, mientras permanecía agachado, cayendo o en el suelo, que pudiera ser mortal.

Además, parece altamente probable que Txabi Etxebarrieta no se encontrara desarrollando en ese momento ninguna actividad violenta ni realizaba ningún acto dirigido a evitar o repeler directamente la actuación policial¹⁰⁷.

Lo que nos sitúa en el marco del contenido del art.2 del Decreto 107/2012¹⁰⁸, que estipula que se debe considerar violencia de motivación política, la producida en este marco temporal, si concurren las siguientes tres condiciones (literalmente):

- Haber sido ejercida por funcionarios contra el ejercicio de los derechos de las personas.
- Haber sido realizada con la intención de influir en la sociedad.

¹⁰⁷ Lo que permitiría debatir sobre la inclusión de Txabi Etxebarrieta dentro del contenido del art. 2 del Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin la afección limitativa de la excepción del apartado 5 de este precepto.

¹⁰⁸ Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- Haberse llevado a cabo en un contexto de impunidad, lo que dificultó tanto la investigación de los hechos como el propio reconocimiento y reparación de las víctimas.

Sin que, a pesar de los hechos que se puedan imputar a Etxebarrieta en relación a los sucesos de Aduna y considerarle autor de la muerte del agente Pardines, pueda inferirse que estuviera realizando una acción violenta o usando un arma, por lo que, su fallecimiento se habría producido conculcando su derecho a la vida. En opinión de los informantes, no siendo de aplicación la exclusión establecida en el apartado 5 del art. 2 del Decreto 107/2012, que afecta a las víctimas que se encontrarán "desarrollando alguna actividad violenta, incluso en los casos en que el fallecimiento o las lesiones se produjeran por actos dirigidos a evitar o repeler directamente dicha acción violenta".

*7.2.- Análisis del segundo vector del art. 2:
el cumplimiento de la obligación procesal de
una investigación judicial efectiva de la
muerte de Txabi Etxebarrieta*

La vulneración del contenido del art. 2 también se podría producir por efecto de una segunda obligación que se impone a los Estados en estas circunstancias y que debemos conectar íntimamente con la primera cuestión que hemos abordado, se trata de la obligación de investigar y esclarecer los hechos que han provocado una muerte violenta.

Un deber que, ante las dudas existentes como las que se plantean de los datos obrantes, se debe materializar en analizar profundamente ambas hipótesis y, si fuera

necesario, imponer las responsabilidades y reparaciones necesarias.

En ese sentido, es posible remarcar la insuficiencia de una efectiva investigación judicial sobre estos hechos incluso desde un solo dato que los autores de este informe hemos constatado. A pesar de haber transcurrido más de 50 años, hemos recabado el testimonio directo de un testigo de los hechos que no consta en la investigación ni, por lo tanto, fue objeto de ninguna valoración.

En todo caso, el plano de la investigación judicial queda muy limitado por el régimen dictatorial, que se aleja de cualquier esquema democrático y de una separación de poderes que posibilitase un examen independiente de los hechos.

Es tónica habitual del régimen, como habitualmente sucedió en casos similares, y también se percibe en este expediente judicial, la corrección de la actuación de los agentes es la hipótesis que impera, sin apenas grietas. La investigación avala íntegramente y corrobora su versión, sin que se hubiese procedido a analizar cualquier otro relato alternativo.

Este proceder contraviene el contenido del art. 2 y, por ello, el TEDH ha establecido la necesidad de que la investigación judicial sea independiente y dirigido a esclarecer los hechos y, si fuera necesario, buscando responsabilidades que conduzcan a una reparación a la víctima (Sinim c. Turquía, § 59; Ciechońska c. Polonia, § 66). Por lo tanto, la investigación real que rodeó a esta muerte es un elemento clave, puesto que su calidad como proceso de investigación estatal, su minuciosidad y su coherencia es la que otorga confianza o la que la retira (Carter v. Rusia, § 98).

En la práctica, en el contexto de estos hechos y ante un posible homicidio perpetrado por las fuerzas gubernamentales, el conocimiento de las circunstancias de lo sucedido queda circunscrito al propio conocimiento que tienen estos agentes. Por lo que, en caso de que no se activase una investigación independiente y efectiva no es posible esclarecer lo sucedido (Makaratzis c. Grecia [GC], § 73; Khashiyev y Akayeva c. Rusia, §§ 120-121). Es por ello, que hemos otorgado tanto valor al informe forense y demás datos objetivos que hemos analizado en el apartado anterior de este documento.

En todo caso, debido al paso de un lapso temporal dilatado, abordar el análisis sobre la calidad de la investigación que se produjo resulta conceptualmente una tarea complicada desde la perspectiva de los derechos humanos, por la naturaleza del propio régimen dictatorial. Incluso, podríamos sostener que un régimen que no asegura el respeto de los derechos humanos ni tampoco el derecho a la vida regulado en el art. 2 CEDH no está legitimado para realizar esta tarea.

Sin embargo, ante las controversias que se producen en este caso, creemos que debemos ir más allá de una conclusión generalista sobre la imposibilidad de este tipo de regímenes de articular una investigación independiente. Por este motivo, debemos proceder a estudiar, particularmente, si se han aplicado los estándares establecidos por el TEDH sobre la obligación de investigar cualquier muerte que se haya producido en circunstancias similares (McCann y otros c. Reino Unido, § 161).

Debemos partir de que, aún en este marco político, existió una investigación judicial formal, expediente que consta en

este informe. No obstante, esta investigación se encauzó, alejado de la jurisdicción ordinaria, en la jurisdicción militar. Una jurisdicción que, incluso hoy en día despliega sus efectos, vía art. 117 CE, en el ámbito castrense, y que se caracterizaba por su excepcionalidad. Este elemento, vuelve a alejar a la indagación judicial de las notas de independencia y de la imparcialidad que desvirtúa por completo el desarrollo de la labor investigadora.

Además, la investigación judicial fue dirigida por un juez instructor que era Comandante de la Guardia Civil, un dato que vuelve a poner en duda la independencia de la investigación judicial. Se trata del mismo cuerpo militar al que pertenecían los agentes gubernativos implicados en los hechos, caracterizado por la elevada jerarquía en su funcionamiento.

Independientemente de la caracterización del órgano judicial, que por su propia naturaleza habría invalidado su independencia, nos consta que, a pesar de las dudas que pudieran desprenderse de la autopsia y de los testimonios obrantes, la investigación no se dirigió en ningún momento a revisar la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de las autoridades estatales.

No obstante, a pesar de esta realidad jurídica, vamos a analizar, con más detalle, si esta investigación cumplió con los estándares establecidos por el TEDH.

Estos estándares exigen, en primer lugar, que la pauta primordial de la investigación pasa por la independencia de los investigadores con respecto a las personas implicadas en los hechos. En particular, este deber se ha de reforzar en las presuntas ejecuciones ilícitas cometidas por las fuerzas policiales, por lo que, la investigación debe llevarse a

cabo sin ninguna dependencia gubernamental o jerárquica, e incluso yendo más allá se exige una independencia práctica. (Armani Da Silva c. Reino Unido [GC], § 232; Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía [GC], § 222). En este aspecto, se deberá acudir a las circunstancias para evaluar si específicamente se respetó la independencia de la investigación. (Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía [GC], § 223).

Es más, cuando existan dudas sobre el grado de independencia e imparcialidad de la investigación se deberá observar el impacto de la dependencia para impedir el esclarecimiento de los sucesos (Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía [GC], § 224).

En contextos democráticos, el TEDH ha escrutado incluso la postura del Ministerio Público en la investigación y su vinculación con la policía, en particular, y se ha señalado que surgen problemas si existe una estrecha relación de trabajo con las fuerzas policiales (Ramsahai y otros c. Países Bajos [GC], § 344).

La casuística sobre el cumplimiento de este requisito es profunda, el TEDH señala la falta de independencia cuando los investigadores eran, a su vez, sospechosos potenciales (Bektaş y Özalp c. Turquía, § 66; Orhan c. Turquía, § 342); compañeros directos de los posibles autores o que pudieran serlo (Ramsahai y otros c. Países Bajos [GC], §§ 335-341; Emars c. Letonia, §§ 85 y 95); una relación jerárquica con los posibles sospechosos (Şandru y otros c. Rumania, § 74; Enukidze y Girgvliani c. Georgia, §§ 247 y ss.).

El TEDH ha profundizado sobre la falta de imparcialidad que invalida la instrucción, llegando a interpretar que ciertas actuaciones de la investigación también pueden calificarse

en esos términos, si se constata la ausencia de medidas de investigación que podrían aclarar los hechos (Sergey Shevchenko c. Ucrania, §§ 72-73); no explorar ciertas líneas de investigación obvias y necesarias (Oğur c. Turquía [GC], §§ 90-91, o una investigación basada excesivamente en las declaraciones de los potenciales sospechosos (Kaya c. Turquía, § 89). En cambio, el TEDH avaló la existencia de una investigación independiente en contextos en los que no existía una plena independencia legal, pero el tribunal militar no tuvo un vínculo directo jerárquico y su conducta específica no reflejó imparcialidad en el manejo de la investigación (Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía [GC], § 254).

En segundo lugar, el TEDH exige que la investigación judicial debe ser adecuada, evaluar todos los hechos relevantes y explorar todas las hipótesis para ser efectiva (Centro de Recursos Legales en nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumania [GC], § 147). En especial, se exige una investigación más estricta cuando se ha infligido la muerte a una persona por parte de las fuerzas policiales (Enekidze and Girgvliani c. Georgia, § 277; Armani Da Silva c. Unido [GC], § 234).

No resulta fácil definir la exigencia de eficacia de la averiguación de los hechos en este marco, aunque el TEDH ha ido estableciendo ciertos criterios que deben ser observados. En ese sentido, se exige que la investigación (Ramsahai y otros c. los Países Bajos [GC], § 324) tenga la potencialidad de determinar si la fuerza utilizada estuvo o no justificada en las circunstancias concretas y, consecuentemente, estar dirigida a identificar y, en su caso, sancionar a los responsables (Armani Da Silva c. Reino Unido [GC], § 243).

Es determinante asegurar las pruebas relativas al suceso, incluidas, entre otras, el testimonio de testigos, las pruebas forenses y, cuando corresponda, una autopsia que proporcione un registro completo y exacto de las lesiones y un análisis objetivo de los hallazgos clínicos, incluida la causa de la muerte (Armani Da Silva c. Reino Unido [GC], § 233).

A pesar de no exigirse un resultado concreto, es también necesario que la investigación cuente con los recursos y medios suficientes (Tahsin Acar c. Turquía [GC], § 223; Jaloud c. Países Bajos [GC], § 186). Cualquier investigación deficiente o inadecuada que no sea integral, objetiva e imparcial y que no se dirija realmente a determinar la causa de la muerte o a la atribución de su responsabilidad correrá el riesgo de infringir este estándar (Al-Skeini y otros c. Reino Unido [GC], § 166; Mustafa Tunç y Fecire Tunç c. Turquía [GC], § 175).

Para tener ejemplos concretos similares a los hechos que abordamos, podemos señalar que el TEDH ha calificado como inadecuada una investigación de un tiroteo por parte de la policía, durante un intento de arresto, con el resultado de muerte del sospechoso; cuando no se ha procedido a realizar pruebas como el análisis de las manos de los agentes para detectar residuos de disparos; organizar una reconstrucción del incidente; examinar sus armas o municiones; la falta de un registro pictórico adecuado del trauma causado en el cuerpo de la víctima por la bala fatal; y la falta de separación de los oficiales involucrados en el incidente antes de su interrogatorio (Ramsahai y otros c. Países Bajos [GC], §§ 326-332); incluso si la investigación forense fue defectuosa (Tanlı c. Turquía, § 153); se sostuvo la versión policial sin ponerla en cuestión (Özalp y otros c. Turquía,

§ 45); o cuando la investigación se basó dando por bueno el informe preparado por la policía (İkincisoy c. Turquía, § 78).

La tercera característica que se exige a esta investigación es su celeridad razonable (Giuliani y Gaggio c. Italia [GC], § 305). En ese sentido, la lentitud en una investigación puede suponer su limitación, al desaparecer las posibilidades de su éxito (Mocanu y otros c. Rumania [GC], § 337). En consecuencia, el TEDH ha señalado que no se cumple con este requisito en caso de que las investigaciones se prorroguen durante años, en concreto, un retraso de ochos años (Kelly y Otros c. Reino Unido, § 136), trece años (Hemsworth c. el Reino Unido, § 74), quince años (Nafiye Çetin y otros c. Turquía, § 42), veintitrés años (Mocanu y otros c. Rumania [GC], § 348).

El cuarto de los requisitos que se exige a estas investigaciones por parte del TEDH, se plantea en forma de la exigencia de un control público sobre las indagaciones. Por tanto, el resultado ha de ser objeto de un control práctico y real (a pesar de que no se exige la publicidad de todos los elementos), adecuado a las circunstancias del caso (Ramsahai y otros c. Países Bajos [GC], § 353; Giuliani and Gaggio c. Italia [GC], § 304).

El último de los requisitos es la exigencia de la participación de los familiares de la víctima en la investigación. En este caso, la exigencia se basa en un acceso real al procedimiento por parte de los familiares en defensa de sus intereses (Al-Skeini y Otros c. Reino Unido [GC], § 167). Aunque, esta intervención no obliga a satisfacer todas las solicitudes de los familiares en relación a la investigación (Ramsahai y otros c. los Países

Bajos [GC], § 348; Giuliani y Gaggio c. Italia [GC], § 304) e incluso la participación se puede excluir del ámbito policial y reducirse al ámbito judicial (Hugh Jordan c. Reino Unido, § 121).

No obstante, el TEDH ha considerado incumplido este requisito, si en la investigación la familia no tuvo acceso a los documentos judiciales (Oğur c. Turquía [GC], § 92); no fue informada de los avances significativos en la investigación (Betayev y Betayeva c. Rusia, § 88; Boychenko c. Rusia, § 99); no se le informó sobre el progreso de la investigación, ni pudo acceder adecuadamente al expediente (Mezhiyeva c. Rusia, § 75); no fue informada de archivo (Güleç c. Turquía, § 82); se limitó su actuación procesal (Slimani c. Francia, § 47); o se les ocultó información de la investigación (Benzer y otros c. Turquía, § 193).

Estas obligaciones procesales también subsisten en un contexto de conflicto armado (Hanan c. Alemania [GC], § 204, Georgia c. Rusia (II) [GC] (fondo), § 326), que no concurre en el presente informe, aunque sea con una aplicación amoldada a las circunstancias (Georgia c. Rusia (II) [GC] (fondo), § 327).

Volviendo a nuestro caso, en el marco histórico en el que se suceden los hechos analizados, la propia investigación se produce en un régimen represivo dictatorial alejado de cualquier valor y garantía homologable a un Estado de Derecho democrático, sin separación alguna de poderes, salvo la formal. Además, la investigación se desarrolló, en los términos que hemos señalado, por un órgano judicial de excepción y especial del ámbito militar. No existía ninguna garantía de que un órgano judicial independiente, actuando sin interferencia del poder dictatorial, realizase una

investigación sobre lo que realmente sucedió conforme a los estándares que ha establecido el TEDH.

En lo que se refiere a la investigación objeto de nuestro informe, se puede constatar que se centró únicamente en una sola línea de indagación sin explorar otras posibilidades, sin respetar ningún derecho procesal a los testigos detenidos que pudieron ser obligados a corroborar la versión policial, bajo riesgo de su propia integridad y de sus vidas. En ese sentido, el examen judicial no es adecuado, a pesar de las dudas que se desprendían sobre los sucesos.

Por lo que, sobre la base de estos estándares, podemos concluir que no se trata de una investigación adecuada ni efectiva que analizará todas las hipótesis que se inferían de los hechos objeto de este estudio.

También podemos constatar que no se permitió a los familiares de Etxebarrieta participar en la investigación judicial de los hechos y, aunque se les hubiera permitido formalmente este acceso, las posibles repercusiones del régimen sobre sus personas eran evidentes e impedían su participación activa en el esclarecimiento de los hechos que afectaban a su familiar. No existió tampoco ninguna investigación periodística, en la medida que tampoco existía libertad de prensa en el país.

El incumplimiento por parte del régimen dictatorial de estas obligaciones nos lleva a la conclusión de que la investigación judicial, en la jurisdicción militar, no cumplió con los estándares que el TEDH ha establecido como obligación de investigar los hechos acaecidos que provocaron la muerte de Txabi Etxebarrieta. Esto constituye una vulneración de sus derechos más básicos en relación a su muerte y el de sus familiares.

8. Conclusiones y recomendaciones

En lo que se refiere al análisis jurídico del presente informe, centrado en los datos obrantes sobre Txabi Etxebarrieta, podemos concluir que:

1. Todos los elementos fácticos y jurídicos analizados nos llevan a la conclusión de que existen altas probabilidades de una vulneración directa del derecho a la vida de Txabi Etxebarrieta. Los datos fácticos obrantes en el informe y la actuación impune de los agentes de la autoridad en el marco de la dictadura, alimentan la tesis de que fuera víctima de una ejecución extrajudicial, que constituye una violación grave y flagrante de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional. En ese supuesto, atentando abiertamente contra el derecho fundamental de todo ciudadano a no ser privado arbitrariamente de la vida, universalmente reconocido y que es aplicable en todo momento y en toda circunstancia.

En ese marco político, los agentes gubernativos no fueron instruidos para un uso de las armas de fuego compatible con los derechos humanos y en ningún caso recibieron formación adecuada para la preservación de la vida en este tipo de situaciones. A pesar de que pudiera tratarse de un enfrentamiento armado, según los datos obrantes, se constata un disparo en la espalda que evidencia la posibilidad de un exceso e ilegítimo uso de la fuerza contra Txabi Etxebarrieta.

2. En todo caso, se ha incumplido por parte de las autoridades del Estado español la obligación de

impulsar una investigación judicial independiente y efectiva para esclarecer las circunstancias del fallecimiento de Txabi Etxebarrieta, conforme estipulan los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y su jurisprudencia. Lo que produce una vulneración de los derechos del Txabi Etxebarrieta en relación al contenido del art. 2 del CEDH. En ese sentido, la investigación dirigida por una persona perteneciente al mismo cuerpo que los agentes gubernativos involucrados en los hechos, en la excepcional jurisdicción militar, no garantiza ninguna objetividad ni puede considerarse una investigación que explique adecuadamente los sucesos que provocaron la muerte de Txabi Etxebarrieta, lo que intensifica enormemente la posibilidad de la ejecución extrajudicial.

3. La muerte de Txabi Etxebarrieta debe situarse en un contexto histórico de plena vigencia de la dictadura franquista, caracterizada por el uso sistemático de la represión contra la ciudadanía sin que se respetasen sus derechos humanos más básicos. Este hecho conlleva un intenso debate sobre la veracidad y legitimidad de todo el procedimiento y resultado de la investigación oficial.
4. La escasa fiabilidad de las fuentes oficiales de la dictadura no solo deben tenerse en cuenta con respecto a las personas detenidas y/o torturadas, sino que también son aplicables a casos más graves con resultado de muerte, que dejan con insuficiente aclaración los hechos ocurridos en torno a personas fallecidas a manos o por acción previa de los cuerpos policiales

franquistas; esclarecimiento que podría desembocar, como en el caso de Txabi Etxebarrieta, en la consideración de algunos de esos fallecidos cómo víctimas de una violación del derecho a la vida desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos.

Para terminar este informe, queremos realizar las siguientes recomendaciones:

1. En relación a la posibilidad de reactivar las obligaciones procesales del Estado español, el TEDH ha establecido esta posibilidad en caso de que surja algún elemento clave posteriormente, imponiendo en estos supuestos a las autoridades la obligación de investigar (*Brecknell c. el Reino Unido*, § 71). En este caso, el lapso del tiempo se presenta, inevitablemente, como un fuerte obstáculo para activar una investigación sobre lo sucedido el día 7 de junio de 1968 en Benta-Haundi. Aunque esta opción debe analizarse particularmente ante la existencia de un testigo directo de los hechos que contradice la versión policial.
2. Otra de las posibilidades procesales, se deriva del propio sistema de las Naciones Unidas, en concreto del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el que los Estados parte se comprometieron a garantizar un recurso efectivo ante cualquier vulneración de un derecho fundamental. Estamos ante la posibilidad de un delito de asesinato por ejecución extrajudicial cometido en el marco de una dictadura que actuó impunemente contra la población civil de manera sistemática, lo que pudiera ser calificado como un delito de lesa humanidad y, por lo tanto, acarrear la

imprescriptibilidad de la acción penal. Extremo que requiere de un análisis más extenso para considerar la posible apertura de una vía judicial de exigencia de cuentas contra los responsables, debiendo tenerse también en cuenta el impacto de la Ley de Amnistía de 1977, Ley 46/1977, de 15 de octubre. En ese sentido, el TEDH ha señalado que otorgar una amnistía respecto de la muerte o malos tratos de civiles sería contrario a las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 2 y 3 de la CEDH, ya que obstaculizaría la investigación de tales hechos y conduciría necesariamente a la impunidad de los responsables (Marguš c. Croacia [GC], § 127).

3. Se constata que no se ha procedido a reconocer institucionalmente a Txabi Etxebarrieta como víctima de vulneraciones de Derechos Humanos, por lo que, se recomienda activar este mecanismo de reconocimiento y reparación para compensar el dolor de sus familiares y allegados durante estos largos años.

4. Se recomienda enviar el presente informe y todos sus anexos a la Comisión de Valoración de la Ley sobre reconocimiento a víctimas de vulneración de derechos humanos en contexto de violencia de motivación política Ley 12/2016, de 28 de julio. Que en su Disposición adicional segunda, regula la aplicación retroactiva y excepcional a las víctimas no amparadas por el Decreto 107/2012, de 12 de junio (norma que se aprobó para la declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de

motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco). De forma que, esta Comisión pueda ratificar o modificar, en la autoridad que posee, las conclusiones que se alcanzan en este expediente y se iniciase o prosiguiese, en caso de que previamente hubiera sido iniciado, el pertinente procedimiento conforme a sus estipulaciones.

En Donostia, a 7 de junio de 2022.

9. Fuentes y bibliografía

Fuentes orales:

- Paco Gorostegi. Donostia, 25 de marzo de 2021.
- Kepa Ibaibarriaga y Aitziber Ibaibarriaga, 13 de mayo de 2019.

Archivos y centros de documentación:

- Archivo General de la Administración (AGA)
- Archivo General del Ministerio del Interior (AGMI)
- Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa (AHPG)
- Archivo Intermedio Militar del Noroeste (AIMN)
- Euskal Memoria Fundazioa (EMF)
- Instituto Vasco de Criminología (IVAC-KREI)
- Lazkaoko Beneditarren Fundazioa (LBF)
- Sociedad de Ciencias Aranzadi (SCA)

Hemeroteca:

- *ABC*
- *Alderdi*
- *Berria*
- *Egin*
- *El Correo*
- *El Español*
- *El Mundo*
- *Gara*
- *Hoja oficial del lunes de Guipúzcoa*
- *La Vanguardia*
- *La Voz de España*

- *Punto y Hora*
- *Tierra Vasca*
- *Unidad*
- *Zutik*

Webgrafía:

- Archivo digital Linz de la Transición española (Fundación Juan March):
<https://linz.march.es/>
- Argituz:
<https://argituz.org/>
- Añamendi Eusko Entziklopedia:
<http://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/es/>
- Centro de Documentación Euskal Memoria:
<http://emf.d2ito.com/jopac/controladorconopac?usr=null>
- Gobierno Vasco. Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales:
<https://www.euskadi.eus/retratos-municipales/web01-sllehbak/es/>
- Gogora. Instituto de la Memoria, la Convivencia los Derechos Humanos:
<https://www.gogora.euskadi.eus/aa82-home/es/>
- INE. Instituto Nacional de Estadística:
<https://www.ine.es/>
- Mapa del terror (Covite):
<https://mapadelterror.com/>
- Naciones Unidas:
<https://www.un.org/es/>
- Observatorio Internacional de Estudios Sobre Terrorismo (OIET):
<https://observatorioterrorismo.com/>

- Oficina de Prensa de Euzkadi:
<https://ope.euskaletxeak.eus/>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ONU):
<https://www.ohchr.org/EN/pages/home.aspx>
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (ONU):
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>
- Protocolo de Minnesota (ONU):
<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-executions/minnesota-protocol>
- Unión Europea (documentos oficiales):
https://europa.eu/european-union/documents-publications/official-documents_es
- Tribunal de Orden Público:
https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2013/110616/TFG_rsanchezsa_avedra.pdf

Disposiciones legales, documentos internacionales, jurisprudencia y otros pronunciamientos:

- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS: *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París. Resolución 217 A (III), Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.
- *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España”, Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

- Políticos*. Nueva York. Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/ESP/CO/6), 14 de agosto de 2014.
- *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Nueva York. Resolución 3452 (XXX), Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1975.
 - *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Nueva York. Resolución 39/46, Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984.
 - *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Nueva York. Resolución 40/34, Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.
 - *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de graves violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Nueva York. Resolución 60/147, Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.
 - *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*. Estrasburgo. Consejo Europeo, 4 de noviembre de 1950.
 - *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Roma. Naciones Unidas, 17 de julio de 1998.
 - Decreto, de 31 de diciembre de 1941, por el que se dispone la ejecución de la Ley reorganizadora de la Policía. BOE, 6 de marzo de 1942, nº 65.
 - Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, revisando, y unificando la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto-ley de dieciocho de abril

de mil novecientos cuarenta y siete. BOE, de 26 de septiembre de 1960, n° 231.

- Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco. BOPV, 19 de junio de 2012, n° 119.
- Decreto 426/2013, de 16 de octubre, de modificación del Decreto de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco. BOPV, 16 de octubre de 2013, n° 204.
- Decreto-ley (rectificado) de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo. BOE, de 6 de mayo de 1947, N° 126.
- Decreto-Ley 8/1968, de 3 de agosto, *por el que se declara el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa.* BOE, de 5 de agosto de 1968, n° 187.
- Decreto-ley 9/1968, de 16 de agosto, *sobre represión del bandidaje y terrorismo.* BOE, 17 de agosto de 1968, n° 198.
- Decreto-ley 1/1969, de 24 de enero, *por el que se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional.* BOE, 29 de enero de 1969, N° 13.
- Decreto-ley 14/1970, de 4 de diciembre, *por el que se declara el estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa.* BOE, 5 de diciembre de 1970, n° 291.

- Decreto-ley 17/1970, de 14 de diciembre, por el que se suspende en todo el territorio nacional, y por el plazo de seis meses, la vigencia del art. 18 del Fuero de los Españoles. BOE, 15 de diciembre de 1970, N° 299.
- Ley, de 9 de febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas. BOE, 13 de febrero de 1939, n° 44.
- Ley, de 8 de marzo de 1941, por la que se reorganizan los servicios de Policía. BOE, 8 de abril de 1941, n° 98.
- Ley, de 29 de marzo de 1941, para la Seguridad del Estado. BOE, 11 de abril de 1941, n° 101.
- Ley, de 2 de marzo de 1943, por la que se equiparan al delito de rebelión militar las transgresiones de orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública. BOE, 16 de marzo de 1943, n° 75.
- Ley fundamental, de 17 de mayo de 1958, por la que se promulgan los Principios del Movimiento Nacional. BOE, 19 de mayo de 1958, n° 119.
- Ley, 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público. BOE, 6 de mayo de 1947, n° 182.
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. BOE, 29 de junio de 1985, n° 155.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE, 6 de diciembre de 2018, n° 294.
- Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. BOE, 17 de septiembre de 1882, n° 260.

Bibliografía:

Agirre J. (koor. / coord.), 2010. Gernikako seme-alabak. Euskal Memoria Fundazioa, Andoain.

Ahaztuak, 1936-1977, 2009. Euskal Herria. Oroimena, egia eta justicia. Euskal Herria (1961-1977) txostena. Ahaztuak 1936-1977, País Vasco.

Aizpuru Murua, M., (dir.), 2007. El otoño de 1936 en Guipúzcoa. Los fusilamientos de Hernani. Ayuntamiento de Hernani - Alberdania Oroimena, Hernani.

Aizpuru Murua, M., 2016. ¿El primer informe policial de ETA? Los archivos franquistas como fuente para la investigación histórica, Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio, 39, pp. 223-251.

Alijostes, K., 2020. Bizitzak. Pamiela, Pamplona.

Alonso, R., Domínguez, F., García, M., 2010. Vidas rotas: La historia de los hombres, las mujeres y los niños víctimas de ETA. Espasa, Madrid.

Amnistia Internacional, 1973. Report on torture. Unwin Brothers Limited, Londres.

Aranzadi, Argituz, Euskal Memoria, 2015. Estructura de una base de datos y diseño metodológico de recogida de información sobre casos de violencia sociopolítica, Diputación Foral de Gipuzkoa, Donostia.

Arrien, G., Goigana, I., 2002. El primer exilio de los vascos. Cataluña 1936-1939. Fundación Sabino Arana-Fundación Ramón Trias Fargas, Bilbao-Barcelona.

Azurmendi, J. F., 2014. ETA de principio a fin. Crónica documentada de un relato. Ttarttalo, Donostia.

Babiano Mora, J. et alii, 2018. Verdugos impunes. El Franquismo y la violación sistemática de los derechos humanos. Ediciones Pasado y Presente, Barcelona.

Baby, S., 2018. El mito de la transición pacífica. Akal, Madrid.

Ballbé, M., 1983. Orden público y militarismo en la España constitucional. Alianza Editorial, Madrid.

Ballester, D., 2022. Las otras víctimas. La violencia policial durante la Transición (1975-1982). Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza.

Buces Cabello, J. et alii, 2018. 1968. Gipuzkoa en estado de excepción. Aranzadi, Donostia.

Buces Cabello, J., 2021. Oposición, represión y graves violaciones de derechos humanos en Gipuzkoa en 1970. Tesis doctoral. EHU/UPV.

Capellà, M., Ginard, D. (coord.), 2009. Represión política, justicia y reparación. La memoria histórica en perspectiva jurídica (1936-2008). Documenta Balear, Palma.

Carcedo, D., 2004. Sáenz de Santa María: el general que cambió de bando. Temas de Hoy, Madrid.

Carmena, M. et alii, 2013. Informe-base de vulneraciones de derechos humanos en el caso vasco (1960-2013). Secretaría General de Paz y Convivencia. Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz.

Casanellas, P., 2014. Morir matando. El Franquismo ante la práctica armada. 1968-1977. Los libros de la Catarata, Madrid.

Casanova, I., 2007. ETA. 1958-2008. Medio siglo de historia. Txalaparta, Tafalla.

Celhay, P., 1976. Consejos de guerra en España: fascismo contra Euskadi. Ruedo Ibérico, París.

De Pablo, S., 2002. La dictadura franquista y el exilio, en De la Granja, J. L. y De Pablo, S. (coord.), Historia del País Vasco y Navarra en el siglo XX, pp. 89-116, Biblioteca Nueva, Madrid.

De Pablo, S., 2018. Tiempo de contrastes. El País Vasco en la década de 1960, en Fernández Soldevilla, G., Domínguez Iribarren, F. (coords.). Pardines. Cuando ETA empezó a matar. Capítulo 2, pp. 39-75. Tecnos, Madrid.

Egaña, I., 2011, El Franquismo en Euskal Herria. La solución final. Euskal Memoria Fundazioa, Andoain.

Etxeberria, F., Martín, C. y Pego, L., 2017. Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960-2014. Informe final. Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y cooperación, Vitoria-Gasteiz.

Fernández Soldevilla, G., 2018. A sangre fría. El asesinato de José Antonio Pardines (y sus antecedentes)", en Fernández Soldevilla, G., Domínguez Iribarren, F. (coords.): Pardines. Cuando ETA empezó a matar. Capítulo 3, p.77-128. Tecnos, Madrid.

Fernández Soldevilla, G., 2020. "¿Crímenes ejemplares? Prensa, propaganda e historia ante las primeras muertes de ETA", Sancho el Sabio, 43, pp. 49-71.

Fernández Soldevilla, G., Domínguez Iribarren, F., 2018 (coords.). Pardines. Cuando ETA empezó a matar. Tecnos, Madrid.

Fusi, J. P., 2017. Los años 60: Los años de ruptura; en Fusi J. P., Pérez, J. A. (eds.). Euskadi 1960-2011. Dictadura, transición y democracia, PP. 53-72. Biblioteca Nueva, Madrid.

Fusi J. P., 2018. El País Vasco durante el franquismo: una visión general, Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas, 50-51, pp. 53-72.

Hernández Burgos, C., Del Arco Blanco, M. A., 2011. Más allá de las tapias de los cementerios: la represión cultural y socioeconómica en la España franquista (1936-1951), Cuadernos de Historia Contemporánea, 33, pp. 71-93.

Gobierno Vasco, 2014. 2. Clarificación del pasado, en Compilación de documentos generados por el Gobierno Vasco en la legislatura 2012-2106 en materia de paz y convivencia Secretaría de Paz y Convivencia. Secretaría General para la Paz y la Convivencia. Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz.

Gogora, 2016. Retratos municipales de las vulneraciones del derecho a la vida en el caso vasco. Tolosa, 1960-2010. Vitoria-Gasteiz. Secretaría General para la Paz y la Convivencia. Dirección de Víctimas y Derechos Humanos. Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz.

González Madrid, D., 2012. Violencia política y dictadura franquista, en Dissidences. Hispanic Journal of Theory and Criticism, 3, pp. 1-55.

Gurrutxaga, A. 1985. El código nacionalista vasco durante el Franquismo. Anthropos, Barcelona.

HALIMI, G., 1972. El Proceso de Burgos. Monte Ávila, Caracas.

Hordago, 1979-1981. Documentos Y. Recopilación de publicaciones y documentos internos de ETA. Lur, Donostia.

Ibarra Güell, P., 1987. El movimiento obrero en Vizcaya: 1967-1977. Ideología, organización y conflictividad. Servicio Editorial, Universidad del País Vasco, Leioa.

Jauregui, G., 2000. ETA: orígenes y evolución ideológica y política, en Elorza, A. (coord.), La historia de ETA. Madrid. Ediciones Temas de Hoy, pp. 171-276.

Juliá, S., 1999. De guerra contra el invasor a guerra fratricida, en Juliá, S. (coord.), Víctimas de la Guerra Civil, pp. 1-23, Temas de Hoy, Madrid.

Landa Gorostiza, J. M., 2008. Informe: Víctimas de vulneraciones de derechos humanos derivadas de la violencia de motivación política. Dirección de Derechos Humanos. Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social. Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz.

Lasagabaster Herrarte, I. y Angoitia Gorostiaga, V., 2021. Artículo 2. Derecho a la vida, en Lasagabaster Herrarte, Iñaki (dir.), Convenio Europeo de Derechos Humanos, Comentario sistemático, Editorial Civitas, pp. 23-45.

Letamendia, F., 1975. Historia de Euskadi: el nacionalismo vasco y ETA. Ruedo Ibérico, París.

Lurra, 1978. Burgos: juicio a un pueblo. Hordago, Donostia.

Majuelo Gil, E., 2020. El historiador ante el pasado vasco (no tan) reciente, *Segle XX. Revista catalana d'història*, 13, pp. 283-296.

Martín Beristain, C. (coord.), 2017. Saliendo del olvido. Informe de la Comisión de Valoración sobre víctimas de violaciones de derechos humanos y otros sufrimientos injustos producidos en un contexto de violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco 1960-1978. Dirección de Víctimas y Derechos Humanos. Presidencia. Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz.

Martínez Zauner, M., 2016. "La comuna" de los presos: memorias de la resistencia en el tardofranquismo. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.

Núñez, L. C., Egaña, I., (coords.), 1993-2007. Euskadi eta Askatasuna. Euskal Herria y la libertad. Txalaparta, Tafalla.

Pérez Pérez, J. A., 2005. El Segundo Franquismo en el País Vasco (1951-1975), en Barruso Bares, P. y Lema Pueyo, J. A. (coord.), *Historia del País Vasco. Historia Contemporánea (siglos XIX-XX)*, pp. 315-390, Hiria Liburuak, Donostia.

Preston, P., 1994. Franco, "Caudillo de España". Grijalbo, Barcelona.

Sainz González, J., 1993. Testimonio de un policía español. Madrid. Editado por familiares del autor. Madrid.

Santamaría Arinas. R.J., 2021. Artículo 3. Prohibición de la tortura en Lasagabaster Herrarte, Iñaki (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos, Comentario sistemático*, Editorial Civitas, pp. 26-80.

Santolaya Machetti, P. y García Roca, F.J. (coords.), 2005. La Europa de los derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España), Madrid.

Troncoso de Castro, A., 1976. España: 40 años polémicos. E.A.S.A., Burgos.

Ysàs, P., 2004. Disidencia y subversión. La lucha del régimen franquista por su supervivencia. 1960-1975. Crítica, Barcelona.

Wihelmi, G., 2016. Romper el consenso. La izquierda radical en la Transición española (1975-1982). Siglo XXI de España, Madrid.

ANEXOS

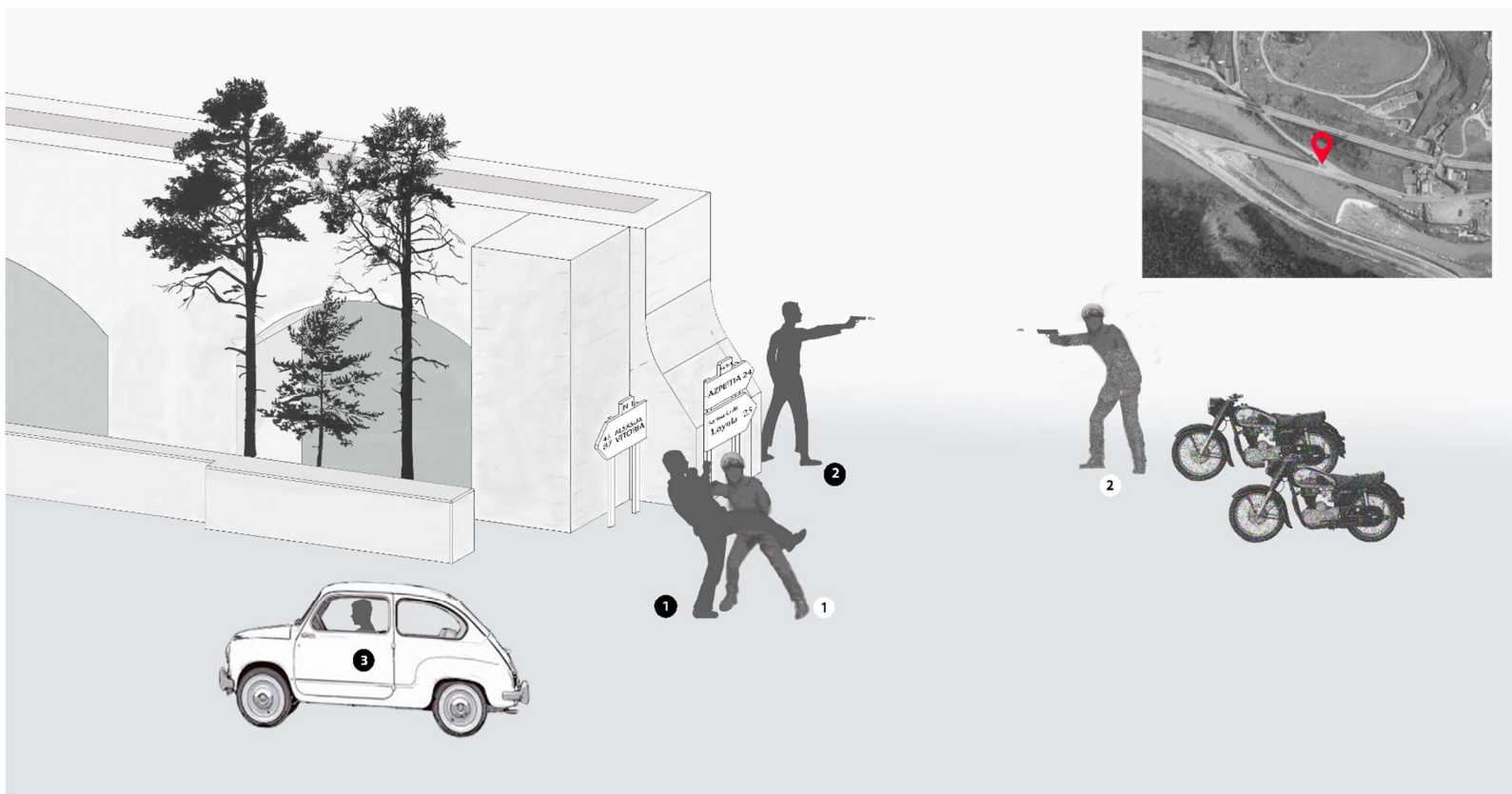
ANEXO II. Representación gráfica de las versiones de los agentes de la Guardia Civil

Versión del guardia segundo



Img. 1

- | | |
|----------------------|-------------------|
| ① Txabi Etxebarrieta | ① Jefe de pareja |
| ② Iñaki Sarasketa | ② Guardia segundo |
| ③ Eduardo Osa | |



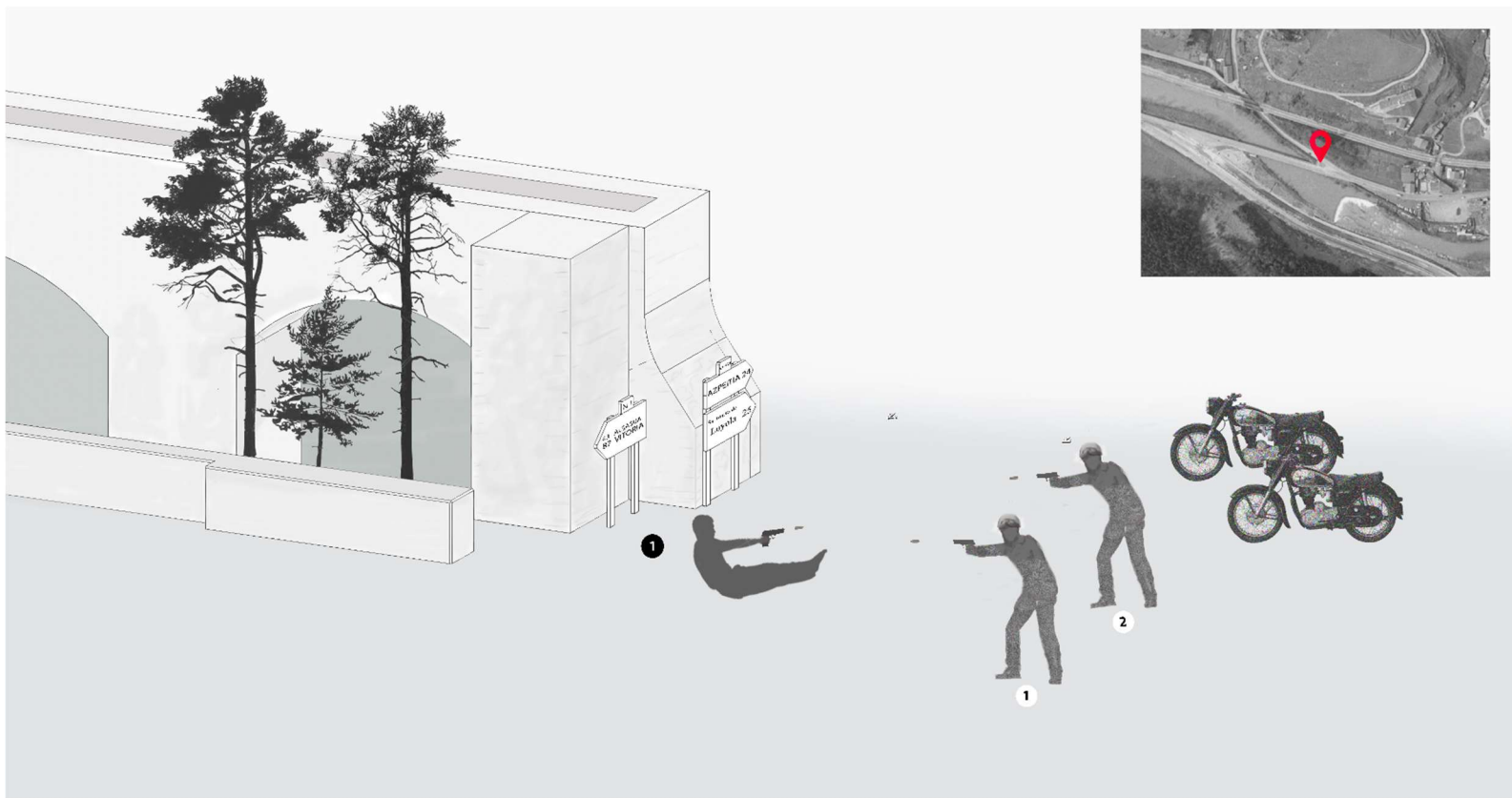
Img. 2



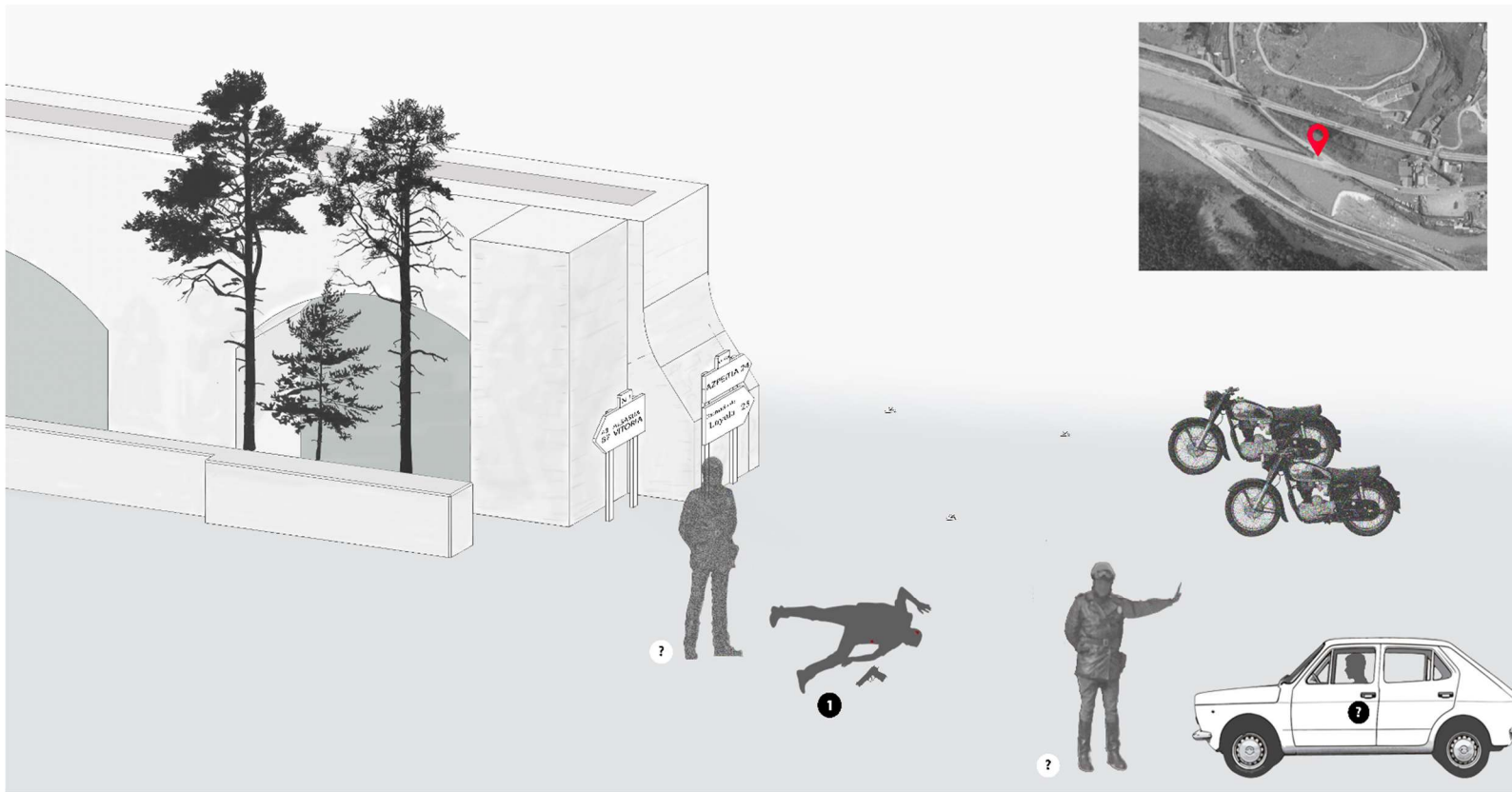
Img. 3



Img. 4



Img. 5



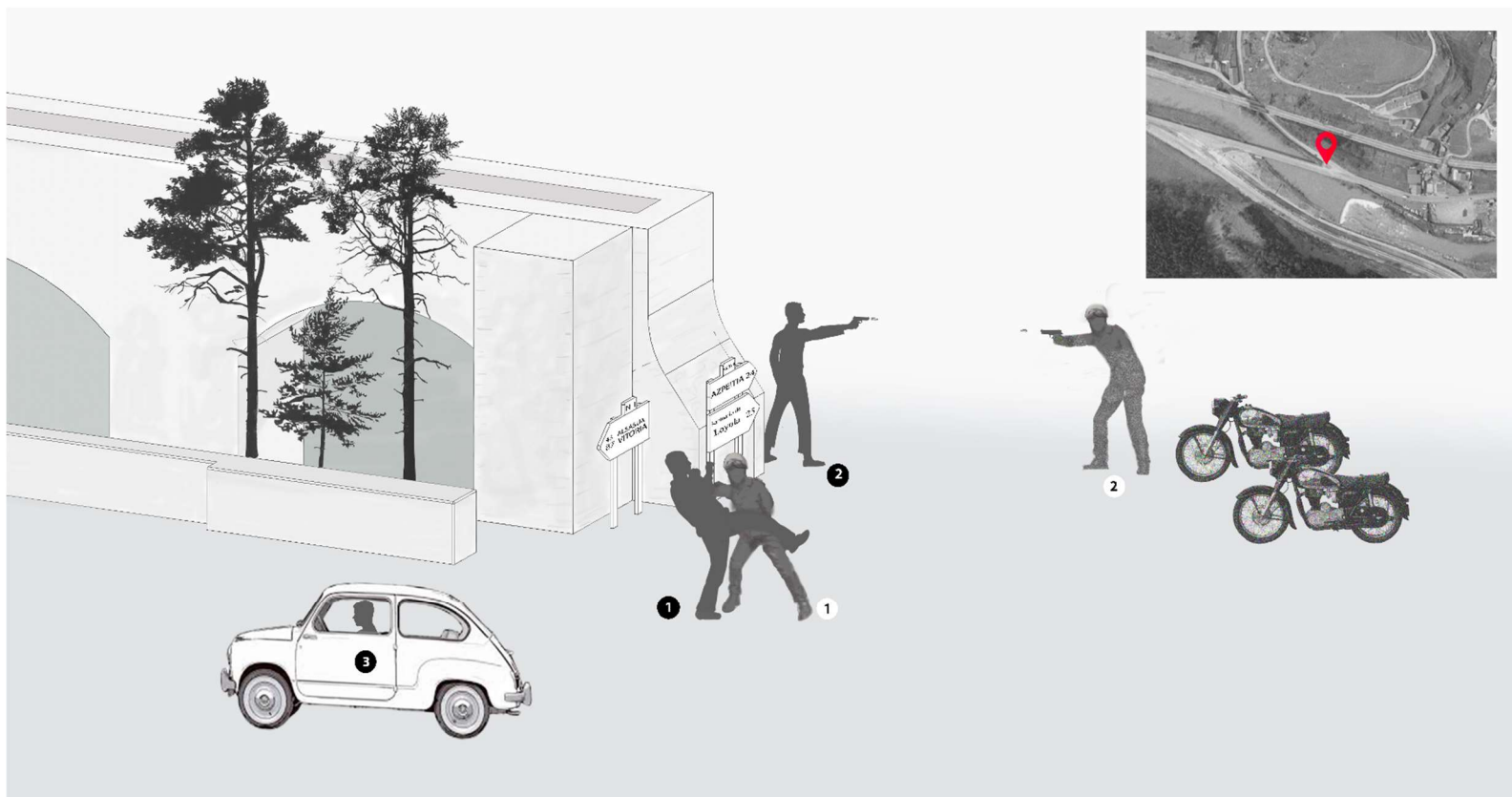
Img. 6

Se desconoce quién es el agente que para el vehículo y quién el que se queda al lado del cuerpo de Etxebarrieta.

Versión del jefe de pareja



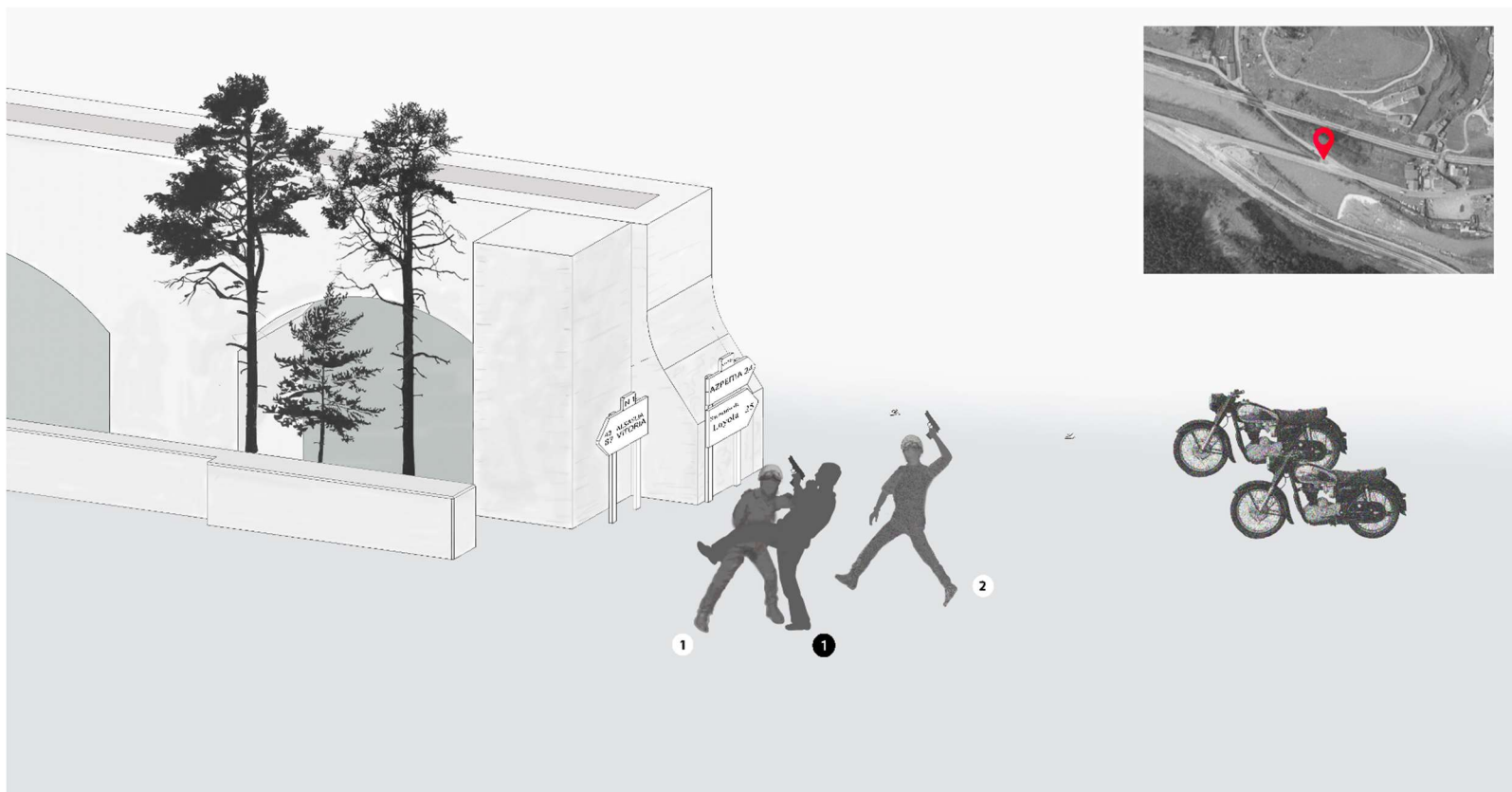
Img. 7



Img. 8



Img. 9



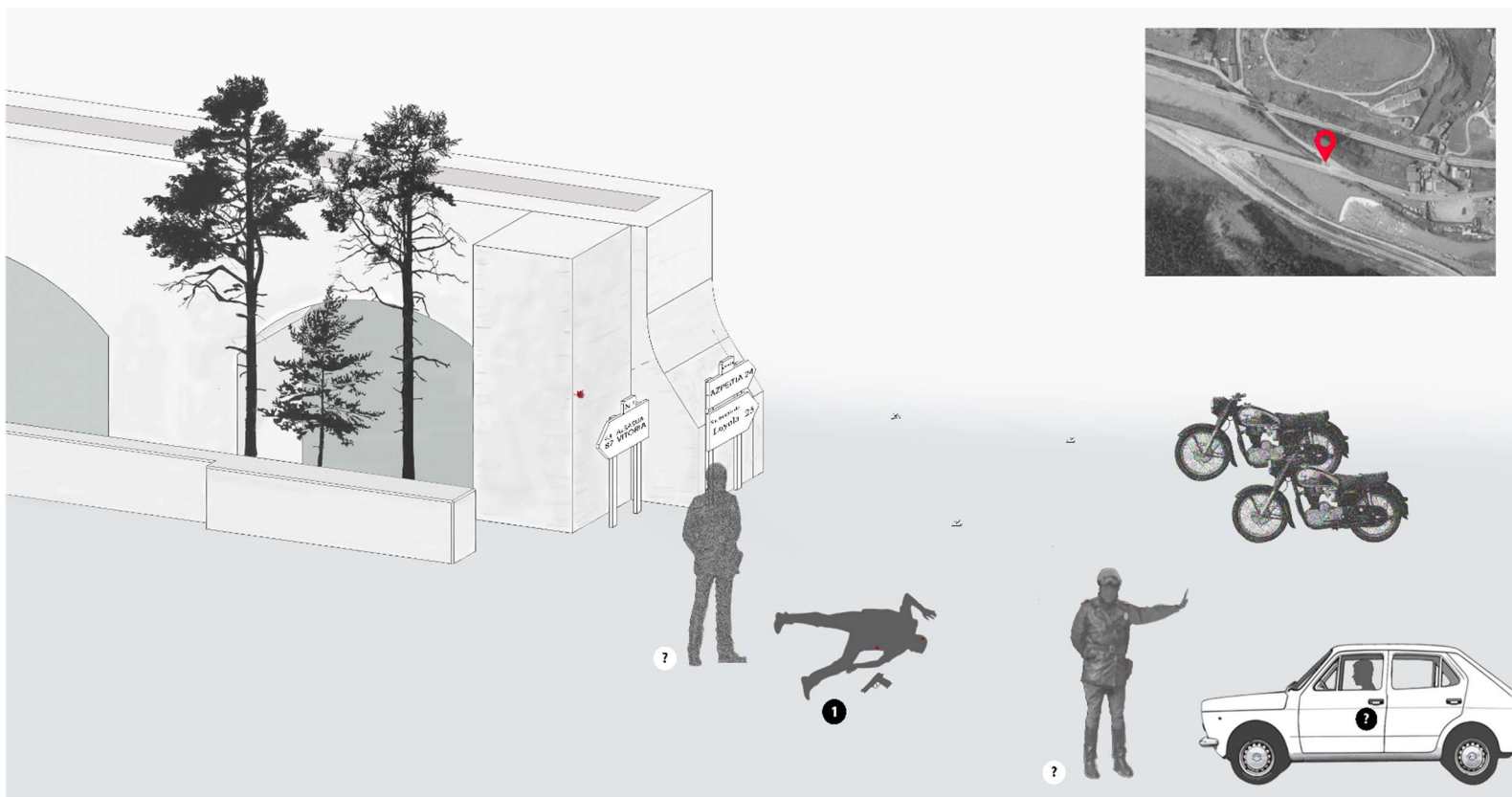
Img. 10



Img. 11

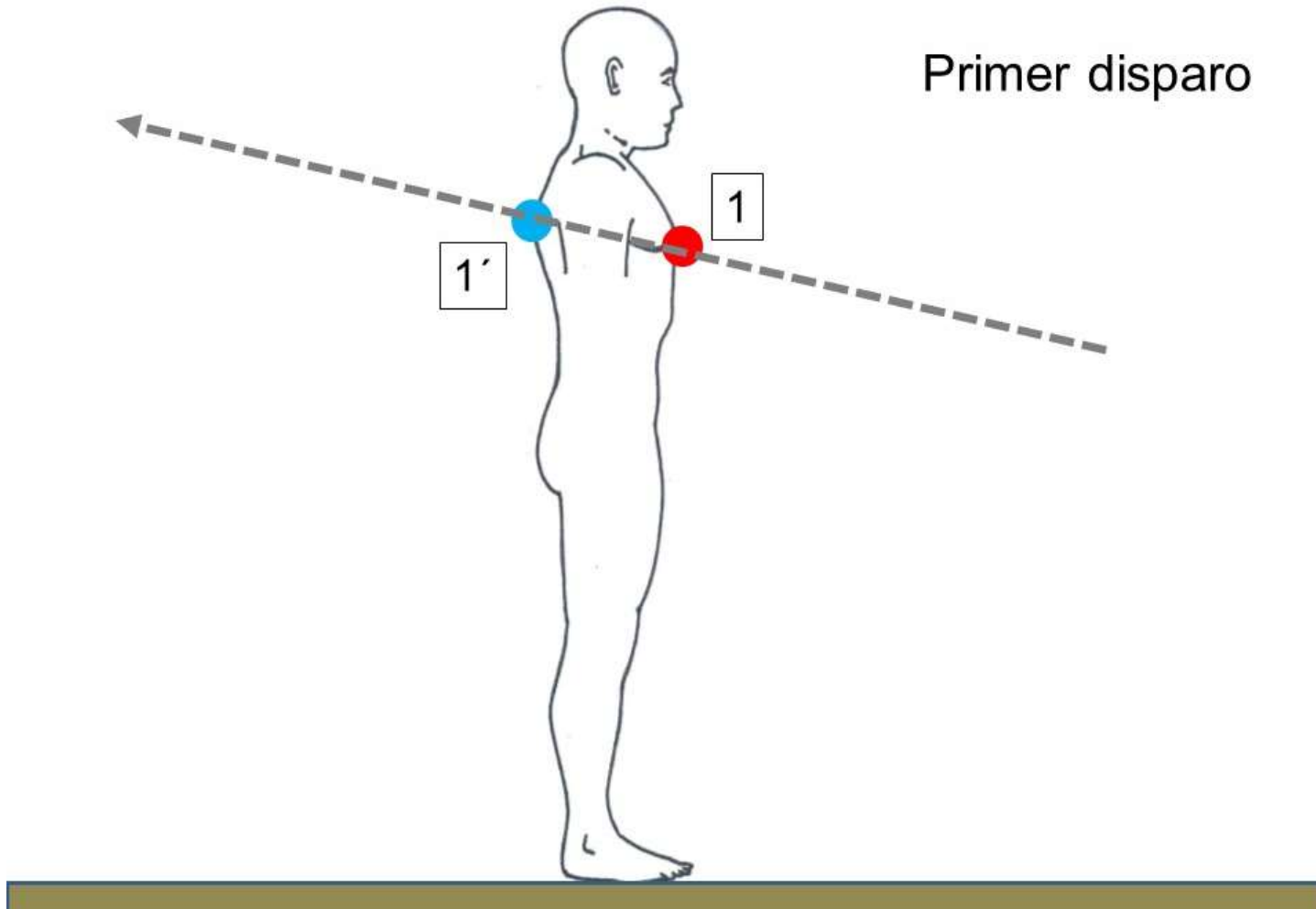


Img. 12



Img. 13

ANEXO III. Representación gráfica de los disparos sobre el cuerpo de Txabi Etxebarrieta, realizada por el Dr. Paco Etxeberria



Segundo disparo

